

CONGRESO GACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2026

Bogotá, D. C., viernes, 22 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

DE LA REPÚBLICA SENADO

PONENCIA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024 SENADO, 398 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. noviembre de 2024

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República

Ciudad

Honorable Representante ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad

CO NPHIMERA CONSTITUTIONAL 2 2 NOV 2024 8:

REFERENCIA: Informe de Ponencia para PRIMER Debate en Comisiones Primeras Conjuntas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado -398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en acatamiento del mandato constitucional, la Ley 5a de 1992 y demás normas que la desarrollan, los abajo firmantes nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en las Comisiones Primeras Conjuntas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determina las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Alejandro Carlos Chacón Camargo Senador de la República

Jorge Enrique Benedetti Martelo Coordinador ponente Senador de la República Con constancia sobre el art. 12

Carlos Alberto Benavides Senador de la República two Carlos Garba Gives Juan Carlos García Gómez Senador de la República Me separo de los Arts, 5, 6, 12 Parágrafo 1

t Julián Gallo Cubillos Senador de la República

Aida Quilcué Vivas Senadora de la República

Ioma Valencis

Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Con constancia sobre el art. 12

Ariel Ávila Martínez Senador de la República

allo. Alfredo Deluque Senador de la República 11-7-C Calcalonno (Gabriel Becerra Yañez Álvaro Leonel Rueda Caballero Coordinador Ponente Coordinador Ponente Representante a la Cámara Representante a la Cámara Catherine Turinas Lead coe Catherine Juvinao Clavijo Representante a la Cámara Cámara Rep esentante a la Hernán Darío Cadavid Márquez Orlando Castillo Advíncula Representante a la Cámara Representante a la Cámara rge Ellecer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara Representante Cámara Bogotá D.C.

Luis Alberto Alban Urbano Representante a la Cámara

Marelen Castillo Torres Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO Y 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. ANTECEDENTES DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA

El Acto Legislativo 03 de 2023 creó la Jurisdicción Agraria y Rural en la Constitución Política de Colombia, y estableció que durante la Legislatura 2023-2024 debía tramitarse una ley para regular la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.

Para cumplir con este mandato, el Gobierno Nacional radicó dos proyectos de ley: En primer lugar, el Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones" (PL 157 de 2023 Senado - 360 de 2024 Cámara) el cual surtió el trámite legislativo y fue aprobado por el Congreso de la República, encontrándose en este momento a la espera de ser revisado por la Corte Constitucional.

En segundo lugar, el Proyecto de Ley Ordinaria "Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" (PL. 156 de 2023 Senado). Durante la legislatura 2023 - 2024 se realizaron espacios de discusión, como la audiencia pública del 6 de marzo de 2024, y mesas técnicas con academia, Altas Cortes, congresistas y otros miembros de la sociedad civil de donde surgieron iniciativas para reglamentar las competencias, el funcionamiento y los procedimientos que guiarán a la Jurisdicción Agraria y Rural. Adicionalmente, los coordinadores ponentes de la Comisión Primera del Senado presentaron una enmienda a la ponencia original para incluir las observaciones presentadas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia al Senado de la República mediante documento con fecha del 14 de mayo de 2024. No obstante, el proyecto de ley ordinaria N° 156 de 2023 Senado no fue discutido por la estrechez en los tiempos legislativos.

La iniciativa legislativa que aquí se presenta es un nuevo esfuerzo por proponer un diseño institucional para reglamentar las competencias, el funcionamiento y el procedimiento especial agrario a través del cual se tramitarán los asuntos ante la Jurisdicción Agraria y Rural. Esta iniciativa recoge el resultado de las discusiones que el llevaron a cabo en la legislatura 2023-2024, así como las observaciones realizadas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado.

II. TRÁMITE DE LA PRESENTE INICIATIVA

El Proyecto de Ley fue radicado el día 27 de agosto de 2024 en un esfuerzo conjunto entre el Gobierno Nacional y numerosos congresistas del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Entre los autores de la iniciativa figuran el Ministro del Interior Juan Fernando Cristo, la Ministra de Justicia y del Derecho, Ángela María Buitrago, la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural Martha Viviana Carvajalino Villegas, así como los Honorables Senadores de la República: Carlos Alberto Benavides Mora, Isabel Cristina Zuleta, María José Pizarro, Iván Cepeda Castro, Martha Isabel Peralta, Sandra Yaneth Jaimes, Omar Restrepo Correa, Aida Avella Esquivel, Clara López Obregón, Sandra Ramírez Lobo, Jahel Quiroga Carrillo, Paulino Riascos Riascos, Aída Quilcue Vivas, Gloria Flórez Schneider, Wilson Arias Castillo, Esmeralda Hernández Silva, Ferney Silva Idrobo, Robert Daza Guevara, Sonia Bernal Sánchez, Catalina Pérez Pérez, Julian Gallo Cubillos, Imelda Daza Cotes, Ivan Cepeda Castro y los Honorables Representantes a la Cámara: Erick Velasco Burbano, Jairo Reinaldo Cala, Gabriel Becerra Yañez, Gildardo Silva, Andres Cancimance, Pedro Suárez Vacca, Edna Tamara Argote, David Ricardo Racero, Karen Manrique Olarte, Flora Perdomo Andrade, Anibal Hoyos Franco, Jhon Fredí Valencia Caicedo, Pedro Baracutao García, John Jairo González, Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Bastidas Rosero, Eduard Sarmiento Hidalgo, James Mosquera Torres, Gabriel Parrado Durán, Leyla Rincón Trujillo, entre otros.

Tras la radicación del Proyecto de Ley ante la Secretaría General del Senado de la República, se asignó a la iniciativa el número 183 de 2024 (Senado) y se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1459 de 2024. Una vez publicado en la Gaceta de Senado, la Secretaría General del Senado procedió a remitir el expediente a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, la cual, mediante Acta MD-06, designó como ponentes a los H.H.S.S Carlos Fernando Motoa Solarte (coordinador), Alejandro Carlos Chacón Camargo (coordinador), Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos García Gómez, Carlos Alberto Benavides Mora, Julián Gallo Cubillos, Aida Quilcué Vivas, Paloma Valencia Laserna y Ariel Avila Martínez. Posteriormente, el 01 de octubre de 2024, se aceptó la renuncia del Senador Carlos Fernando Motoa Solarte como ponente, por lo cual, la Mesa Directiva designó al Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo.

El 21 de octubre de 2024, el Gobierno Nacional presentó mensaje de urgencia al proyecto de ley. En consecuencia, se remitió el proyecto de ley a la Secretaría General de la Cámara de Representantes y posteriormente a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Finalmente, la Mesa Directiva de esa célula legislativa, mediante acta No. 016, designó como ponentes a los H.H.R.R Gabriel Becerra Yañez

(coordinador), Alvaro Leonel Rueda Caballero (coordinador), Deloy Esperanza Isaza Buenaventura, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Luis Alberto Alban Urbano y Marelen Castillo Torres.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el Acto legislativo 03 de 2023, este proyecto de ley ordinaria propone la reglamentación de cuatro de los elementos indispensables para poner en marcha la jurisdicción agraria y rural, al ser asuntos que no tienen reserva de ley estatutaria.

A. PRINCIPIOS Y CRITERIOS DEL DERECHO AGRARIO

El Derecho Agrario es una rama del derecho autónoma compuesta por un sistema de reglas y principios que regulan las relaciones sociales y económicas de índole agraria, es decir, aquellas derivadas de las actividades agrícolas y pecuarias, y del uso y tenencia de predios agrarios o tierras rurales con vocación agrícola.

Colombia tiene una larga tradición respecto del desarrollo del derecho agrario, teniendo en cuenta que desde épocas coloniales las autoridades han hecho uso de normas e instituciones especiales para abordar los conflictos que tienen que ver con tierras y otros activos agrarios. El derecho agrario ha permanecido como rama autónoma del derecho y se ha materializado a través de leyes como la 135 de 1961, la 160 de 1994 y de la jurisprudencia de las altas cortes que han impreso una mirada diferenciada, de índole agraria y distinta a la del derecho privado, a la forma en la que el estado colombiano regula las relaciones derivadas de las actividades agropecuarias y del uso de los recursos rurales, incluida la tierra. Sin embargo, a diferencia de otras ramas del derecho, los principios del derecho agrario se encuentran dispersos en la legislación agraria y en la jurisprudencia de las jurisdicciones ordinaria, contencioso-administrativa y constitucional.

De lo anterior se desprende la necesidad de ordenar aquellos principios que son, en últimas, los criterios orientadores de la actividad judicial basada en la especialidad de las relaciones humanas agrarias. Por ello, este proyecto presenta un conjunto de principios sustanciales y procesales que, lejos de ser nuevos, son recogidos de la legislación agraria vigente, y les da un orden que sirva a la actividad de jueces y tribunales agrarios y rurales.

El proyecto recoge la justicia agraria como principio orientador que busca la plena realización de la justicia en el campo y en las relaciones agrarias, así como la protección de la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agrícola y pecuaria. Recoge también principios como el del bienestar y el buen vivir, la función social y ecológica de la propiedad, la protección de la producción agrícola y la asociatividad, y el principio de la propiedad agrícola familiar.

En cuanto a los principios procesales, el proyecto de ley acoge, entre otros, los principios de celeridad y economía procesal, orallidad, oficiosidad, publicidad e inmediación de la prueba, que son principios vigentes y aplicables en los procedimientos de otras jurisdicciones. Pero el proyecto también incorpora principios derivados de la actividad judicial de los jueces de restitución de tierras, como es el principio de itinerancia para las actuaciones judiciales y el de la decisión integradora. Ambos principios se han mostrado necesarios para atender las dificultades de acceso a la justicia en las zonas más alejadas de los centros urbanos poblados, facultando a los jueces a moverse en el territorio para resolver, de manera integral, todos los conflictos asociados a un predio o una actividad agraria.

B. COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Antes de la aprobación del Acto Legislativo 03 de 2023, y en virtud del principio de juez natural, los conflictos agrarios eran resueltos por los jueces y tribunales de las jurisdicciones ordinarias, para asuntos entre privados, y contencioso-administrativo, para asuntos que involucran actos de la administración. Con la creación de la Jurisdicción Agraria y Rural se dio paso a un nuevo escenario para la discusión jurídica de los conflictos agrarios lo que tiene como efecto inmediato el traslado de competencias de las jurisdicciones ordinaria y contencioso-administrativa a la jurisdicción agraria y rural.

En este sentido, el proyecto de ley retoma las competencias establecidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que están asignadas a los jueces naturales de las causas civiles, y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), asignadas a los jueces naturales de las causas contenciosas administrativas, y las distribuye entre jueces y magistrados agrarios y rurales para que conozcan de estas causas en primera y en segunda instancia.

Así las cosas, el Título II del proyecto de ley distribuye la competencia de los procesos utilizando los siguientes criterios:

- a. Como regla general, todos los asuntos agrarios que llegan a fase judicial inician su trámite ante Jueces Agrarios y Rurales quienes los conocen en primera instancia y, en dado caso, serán conocidos por Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia.
- b. De manera excepcional, algunos asuntos iniciarán su trámite ante los Tribunales Agrarios y Rurales. Los asuntos que se ajustan a este criterio son aquellos que hoy son conocidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia, según el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya segunda instancia se tramita ante el Consejo de Estado. Con esto, se respetan las competencias del Consejo de Estado según el Acto Legislativo 03 de 2023.}
- De manera excepcional, los procesos que no sean declarativos y que no alteren derechos de propiedad serán tramitados en única instancia por los Jueces Agrarios y Rurales,

A su vez, el proyecto de ley distribuye las competencias de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de la siguiente forma: El Consejo de Estado conocerá en segunda instancia de las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia, y de los recursos de revisión eventual, extraordinario de revisión, y queja cuando alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. En el resto de casos, la Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos extraordinarios de revisión y casación, al igual que el recurso de queja que niega la casación.

Finalmente, el proyecto propone devolver las facultades a la autoridad de tierras, hoy Agencia Nacional de Tierras (en adelante, ANT), para resolver de fondo los procedimientos agrarios especiales que tenía desde la Ley 160 de 1994, pero que fueron suprimidas en el Decreto Ley 902 de 2017 al crear una fase judicial obligatoria en el procedimiento único allí reglamentado. Esta fue una reforma que ya se había realizado mediante la Ley 2294 de 2023 en la que se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026, pero que la disposición en la que se realizó la modificación fue declarada inexequible mediante la sentencia C-294 de 2024 por deficiencias en el trámite legislativo, no por motivos de fondo.

El objetivo de esta modificación es otorgarle a la ANT las competencias que anteriormente tenía la entidad como autoridad de tierras para poder facilitar el cumplimiento de sus funciones, en especial, la adquisición de predios para ser ingresados el Fondo de Tierras y posteriormente brindar acceso a la propiedad a las poblaciones campesinas, como lo ordena el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia. Además, esta modificación busca cumplir con los objetivos, fines y espíritu del Acuerdo Final de Paz, pues permite que la ANT impulse los procesos

administrativos para cumplir con la meta de ingresar al Fondo de Tierras tres millones de hectáreas. También, esta modificación es necesaria para cumplir con las órdenes que la Corte Constitucional profirió en la sentencia SU-288 de 2022, en especial, las de identificar las tierras baldías e implementar un plan de recuperación de estos predios.

C. PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL

Siguiendo el mandato del Acto Legislativo 03 de 2023, el proyecto de ley propone la creación de un procedimiento especial agrario y rural, reafirmando la autonomía del derecho procesal agrario y el establecimiento de reglas procesales específicas para tramitar conflictos agrarios. Por ello, el proyecto establece principios y disposiciones procesales propias para los litigios en materia agraria, con algunas remisiones a otros códigos que regulan procedimientos civiles y administrativos.

Así, el proyecto establece los principios propios del derecho agrario en consonancia con las realidades del campo tales como la especial protección del más débil en los conflictos agrarios, la función social y ecológica de la propiedad agraria, la libertad probatoria, la publicidad, la inmediación de la prueba, la oficiosidad, asistencia judicial gratuita, entre otras garantías constitucionales que honren el derecho fundamental al debido proceso, pero atendiendo a las especificidades del contexto rural y de las relaciones agrarias.

Por otro lado, el proyecto crea un procedimiento especial agrario para atender los conflictos que resuelven los jueces en única instancia, cuando los conflictos sean de baja complejidad; por ejemplo, cuando la pretensión no verse sobre la declaración de derechos, como es el caso de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas previamente, los conflictos por el uso de recursos comunes, procesos relativos al cumplimiento de contratos agrarios de mínima cuantía, y otros que la ley determine. Este procedimiento está diseñado para ser agotado en una única audiencia en la que el juez podrá actuar como mediador entre las partes, buscando llegar a una alternativa rápida y justa que ponga fin al conflicto.

El proyecto también contempla un procedimiento para tramitar los procesos agrarios y rurales de tipo declarativo, es decir, aquellos donde se requiere la intervención de un juez para declarar derechos respecto de la propiedad, posesión y tenencia de la tierra, respecto de obligaciones contractuales de contratos agrarios superiores a la mínima cuantía, así como los procesos agrarios en los que intervienen autoridades públicas. Este procedimiento también se caracteriza por ser concentrado, en el cual los jueces puedan adelantar la práctica de pruebas en una sola audiencia, con plenas garantías para que las partes participen.

D. MARCO JURISPRUDENCIAL

La promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra es una obligación del Estado que se encuentra consagrada en el artículo 64 de la Carta Política Colombiana. En desarrollo de este deber estatal, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente el derecho fundamental al territorio. Dicho derecho de doble vía implica, por un lado, el acceso a la tierra; y por otro, la obligación del Estado de garantizarlo. Los pronunciamientos relevantes en desarrollo del artículo 64 Constitucional son:

- a) Sentencia C-006 de 2002. Se realiza el reconocimiento del tratamiento particularmente diferente que le otorga la constitución de 1991 al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, sobre la base de buscar una igualdad jurídica, económica, social y cultural para los protagonistas del agro, teniendo en cuenta la relevancia de esta actividad para el conjunto de la sociedad
- b) Sentencia C-644 de 2012. Se concluye en esta decisión que el campo debe considerarse mucho más que como un espacio geográfico pues, envuelve una serie de relaciones sociales que implican un tratamiento de bien jurídico protegido, con el fin de garantizar los derechos subjetivos e individuales; los derechos sociales y colectivos, y la seguridad jurídica.
- derechos sociales y colectivos, y la seguridad jurídica .

 c) Sentencia C-623 de 2015. Esta providencia estableció los contenidos protegidos especialmente en desarrollo del artículo 64 constitucional: 1. Acceso a la tierra, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales; 2. Acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; 3. Seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como propiedad, posesión y mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscribe solamente a éstas
- d) Sentencia SU 426 de 2016. La Corte reafirma la obligación constitucional de dirigir su actividad hacia la gradual realización del derecho al acceso a la tierra en favor de la población campesina, es decir siempre en el marco de la progresividad y no regresividad.
 e) Sentencia C-018 de 2018. Señala la Corte Constitucional que los mecanismos
- e) Sentencia C-018 de 2018. Señala la Corte Constitucional que los mecanismos de acceso a la propiedad de la tierra deben ser claros y estar exentos de arbitrariedad. Si bien la propiedad rural es un bien escaso y no siempre puede el Estado garantizar que todos los trabajadores rurales accedan a la propiedad rural, sí es menester que el Estado garantice unas reglas de juego claras que les permitan a tales personas acceder a la propiedad rural, para así emprender no solo un trabajo y una actividad económica que les brinde la seguridad, sino la posibilidad de desarrollar plenamente su identidad campesina.

f) Sentencia SU-288 de 2022. La Corte Constitucional constata el grave incumplimiento del Régimen Especial de Baldíos y del deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos. El Honorable Tribunal Constitucional colombiano, a través del comunicado 026, del 18 de agosto de 2022, expresó el contenido fundamental de la decisión, haciendo especial mención al cumplimiento del Acuerdo Final de Paz en relación con el derecho al acceso a la tierra del campesinado colombiano, precisando:

"La misión de propiciar el acceso a la tierra deberá partir del cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz y desarrollarse en colaboración entre el Gobierno nacional y el Congreso de la República. Desde el punto de vista constitucional, la Sala considera de especial relevancia (i) el fortalecimiento de la Agencia Nacional de Tierras, (ii) la creación de la jurisdicción especial agraria, (iii) la consolidación del catastro multipropósito, (iv) la actualización del sistema de registro, (v) el cumplimiento de las metas del fondo nacional de tierras, y (v) la elaboración y ejecución del plan de formalización masiva de la propiedad rural." (negrita fuera del texto)

Por tal razón, en la parte resolutiva de la providencia en mención, la Corte Constitucional Colombiana, en cabeza del Magistrado Ponente, Antonio José Lizarazo Ocampo, decide:

"Décimo Quinto. EXHORTAR al Gobierno nacional y al Congreso de la República a que, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Acto legislativo 02 de 2017, (i) implementen, asignen los recursos necesarios para su ejecución y realicen los ajustes normativos y presupuestales que se requieran para materializar (a) la creación de la jurisdicción agraria, (b) la consolidación del catastro multipropósito, (iii) la actualización del sistema de registro, (iv) el fondo de tierras para la reforma rural integral (...)" (negrita fuera del texto).

E. INCLUSIÓN DE OBSERVACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO

En el proceso de construcción de la presente ponencia, los coordinadores abajo firmantes, lograron entablar un diálogo constructivo con la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Dicho diálogo se dio con el ánimo de construir consensos que, en el marco de la autonomía e independencia de poderes, permitan el logro de acuerdos orientados a obtener la mejor y más pronta Jurisdicción Agraria y Rural en Colombia.

Dentro del proyecto radicado y ponencia que se presenta, se incluyeron aportes realizados por la Corte Suprema de Justicia como: la limitación temporal de la posibilidad de acumulación de procesos (art.47); redacción del canon sobre el trámite

de procesos de única instancia (art. 21); inclusión de la improcedencia del desistimiento tácito en asuntos agrarios (art. 16); se incluyó el recurso de casación con las causales del recurso previstas en el Código General del Proceso (art. 59); se eliminó el grado de jurisdiccional de la consulta; se eliminó la "flexibilización de la casación cuando interviniera un sujeto de especial protección constitucional; se ajustó lo dispuesto sobre la tramitación de los recursos de reposición y apelación, conforme al Código General del Proceso (art. 52); se habilitó la posibilidad de dictar sentencias por escrito (art. 38).

Adicionalmente, el día 15 de noviembre de 2024 se recibió un documento de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en el cual manifestaron algunas propuestas circunscritas a: principios sustanciales del derecho agrario; la competencia de la Jurisdicción Agraria; la asistencia judicial y el amparo de pobreza; la presunción de veracidad; el contenido de la sentencia; el seguimiento posfallo; el recurso extraordinario de casación; el recurso de queja; las acciones constitucionales y; el régimen de transición. Este documento fue un insumo para las diversas reuniones de ponentes tanto de Senado como de Cámara, atendiendo e incorporando asuntos nuevamente planteados por la Sala de Casación Civil y Agraria, lo cual se específica mucho mejor en el pliego de modificaciones.

Por último, en la ponencia se acogieron las observaciones realizadas por el Consejo de Estado en audiencia convocada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 12 de noviembre de 2024. En la sesión, el Consejo de Estado solicitó trasladar a los ribunales agrarios y rurales los asuntos en los que intervienen autoridades administrativas centralizadas y aquellos que hoy están contemplados en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estas competencias fueron incluidas en el proyecto de ley No. 156 de 2023 presentado por el Gobierno Nacional en la legislatura anterior; sin embargo, en la ponencia para primer debate que fue presentada por los congresistas ponentes de la Comisión Primera del Senado de la República se eliminaron estas competencias a los Tribunales Agrarios y Rurales a partir del diálogo que se sostuvo con la Corte Suprema de Justicia.

En el proyecto radicado en esta legislatura se mantuvieron estas modificaciones porque hicieron parte de los acuerdos que se realizaron en el trámite de la iniciativa anterior con diferentes actores, incluyendo las sugerencias de la Corte Suprema de Justicia sobre los cambios en las competencias de los Tribunales Agrarios y Rurales.

Por lo anterior, acogiendo los comentarios del Consejo de Estado, se propone modificar las competencias asignadas a los Tribunales Agrarios y Rurales acogiendo los asuntos que actualmente se encuentran descritas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. IMPACTO FISCAL

Los ponentes de esta iniciativa consideran que lo regulado por este proyecto de ley no tiene impacto fiscal por cuanto no establece la creación de nuevos cargos o infraestructura que requieran erogaciones presupuestales. Por el contrario, este Proyecto de Ley se ocupa de determinar las reglas especiales que distribuyen las competencias entre juzgados y tribunales agrarios y rurales, así como los principios y reglas que regulan el procedimiento especial agrario y rural.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofreció concepto sobre la presente iniciativa antes de su radicación ante el Congreso de la República. En el concepto remitido el 6 de agosto de 2024, identificado con radicado: 2-2024-042128, esta cartera conceptuó que el proyecto de ley "no presenta un impacto fiscal en su implementación, dado que su naturaleza es reglamentaria y procedimental al establecer las competencias de la Jurisdicción Agraria, por lo que no generaria gastos adicionales o reducciones de ingresos."

El impacto fiscal para el funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural recae sobre la Ley Estatutaria "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones" que fue aprobada por el Congreso en el periodo legislativo 2023-2024. Como parte del trámite legislativo de esta ley, el Ministerio de Hacienda rindió concepto positivo sobre la viabilidad fiscal de la Ley Estatutaria en concepto remitido el 5 de marzo de 2024 a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con radicado 2-2024-010367.

En todo caso, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a rendir su concepto en cualquier momento durante el trámite en el Congreso de la República, en el evento que identifique alguna disposición que vaya en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

F. CONFLICTO DE INTÉRESES

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, a continuación se señalan las razones por las cuales, en principio, el presente proyecto de ley no genera conflictos de intereses o beneficios directos que puedan resultar en impedimentos a los miembros del Congreso de la República.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5a de 1992, "se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista". La misma norma dispone que un beneficio es

particular cuando "otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado".

El presente proyecto de ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia. En ese sentido, se trata de una iniciativa de carácter general que no otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor de los congresistas de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Tampoco modifica normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentren formalmente vinculados. Luego, no cumple con el requisito de crear un beneficio particular y por eso se considera que, en principio, no existe ningún conflicto de interés que amerite la presentación y aprobación de impedimentos.

En todo caso, se recuerda que esta consideración es meramente orientativa y que cada congresista debe evaluar sus circunstancias particulares a fin de determinar si está inmerso o no en un conflicto de interés.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones	competencias determinan las competencias ión agraria y establece el rural, se establece el especial y se dictan agrario y rural y se dictan	
ΤίΤυLΟ Ι	TÍTULO I	
OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL	OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL	Sin modificaciones
Artículo. 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principlos que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.	Artículo. 1 Objeto. La presente lay tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.	Sin modificaciones

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

	A 17 1 A MI	
Artículo. 2 Fines de la	Artículo 2. Fines de la	En el primer inciso del
Jurisdicción	Jurisdicción Agraria. La	artículo 2, se sustituye la
Agraria. La	Jurisdicción Agraria y Rural tiene	expresión "los derechos de
Jurisdicción Agraria	como fines la administración de	tenencia y propiedad
y Rural tiene como	justicia para la solución justa,	agraria" por "la propiedad
fines la	pacífica e integral de los	privada y los derechos
administración de	conflictos de naturaleza agraria y	adquiridos", en
justicia para la	rural: la eliminación de las	consonancia con el
solución iusta.	barreras de acceso a la justicia	artículo 58 de la
pacífica e integral de	para poblaciones rurales,	Constitución.
los conflictos de	especialmente aquellas que son	Constitución.
naturaleza agraria y	de especial protección	
rural; la eliminación	constitucional, la garantía para	1
de las barreras de		
acceso a la justicia	constitucionales de que tratan	
para poblaciones	los artículos 64, 65 y 66 de la	
rurales,	Constitución Política de 1991; y	
especialmente	la protección de <u>la propiedad</u>	
aquellas que son de	privada y los demás derechos	
especial protección	adquiridos los derechos de	
constitucional, ia	tenencia y propiedad agraria, de	
garantía para el	conformidad con el artículo 58 de	
acceso a los	la Constitución Política de 1991.	1
derechos		i
constitucionales de	La Jurisdicción Agraria y Rural	
que tratan los	ejercerá sus competencias de	
artículos 64, 65 y 66	acuerdo con los fines y principios	i
de la Constitución	del derecho agrario y de las	
Política de 1991: y la	normas agrarias vigentes.	
protección de los	Januar 1,3	
derechos de	Leg	
tenencia y propiedad		5
agraria, de		
conformidad con el		1
artículo 58 de la		
Constitución Política		
de 1991.		
de 1991.		
		3:
La Jurisdicción Agraria y Rural	1	
	7	
ejercerá sus competencias de		
acuerdo con los fines y		
principios del derecho agrario y	9.4"	
de las normas agrarias vigentes.	14 1 2 1 10 1	0
Artículo. 3 Ámbito de	Artículo. 3 Ámbito de	Sin modificaciones.
aplicación. La	aplicación. La Jurisdicción	
Jurisdicción Agraria	Agraria y Rural tendrá cobertura	
y Rural tendrá	y competencia en el territorio	
cobertura y	nacional.	

competencia en el territorio nacional. Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conformo lo de 1898 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.	Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos ylo comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenic 169 de 1898 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.	
Artículo, 4 Criterios	Artículo 4. Criterios de	Se adicionan principios v
Articulo. 4 Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y carantizar la desectio agrario y conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta	Articulo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de la sadisposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios cundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en les que estén involusradas actividades y bienes e agrarios — de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. También son aplicables, de manera subsidiaria las reglas de derecho común, en particular las normas del Código de Comercio cuando corresponda. En la aplicación e las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código de Código de Codigo de Codigo de Comercio cuando correspondos.	Se adricionan principios y establecen limites de aplicación. Se elimina el último inciso de conformidad con los solicitado por la H.S. Paloma Valencia.

jurisdicción. Son aplicables, de manera subsidiaria, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio corresponda.

En-caso de conflicte o duda sobre la aplicación de normas vigentes o su interpretación prevalece la más-favorable a los sujetos de especial pretacción constitucional o a los sujetos que

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes o su interpretación prevalece la más favorable a los sujetos de especial protección sujetos de especial protección constitucional o a los sujetos

Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en

realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso (principios sustanciales del dereche agrario; ademáe de los establecidos en la constitución y en las leyes rura agrarias, les eiguientes Serán aplicables los principios de un aplicables de principios de un simplicidad, concentración sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal,

Se unifican los artículos 5 (principios del derecho agrario) y 15 (principios del procedimiento agrario y rural) en un sólo artículo por acuerdo entre el gobierno y conjunto de un conjunto congresistas. De 26 principios, hasta ahora se acordó una reducción a 18. Para ello, se decidió no desarrollar los principios de

celeridad, economia procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principlos sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas

producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.

El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos capacidades entre pobladores rurales los pobladores rurales y quienes realizan actividades quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los

 Especial protección de la parte más débil. El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia v producción. mas debil en las relaciones de tenencia y producción agraria, cuando exista una evidente asimetría económica y social entre las partes de una controversia.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58°, 64° y 238° A de la Constitución Política.

El Estado buscará la equitativa distribución di bienes, recursos capacidades entre lo pobladores rurales pebladores rurales y quienes realizan satividades agrarias. De igual manera, buscarán el recenocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los foctos de la contractor de la cont

 Especial protección de la parte más débil. El proceso parte más débil. El precese agrario y rural liene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campe y deberá adeptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las rolaciones de tenencia. y producción agraria, cuando exidente asimetria económica y social entre las partes de una controversia. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria. cuando exista una evidente asimetría económica y excial entre las partes de una las partes controversia.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con

de transformación y sostenible del campo por enajenación de productos. acuerdo entre los congresistas.

Se mantuvo el principio de justicia agraria, eliminando su segundo párrafo.

El principio de protección al más débil (art. 5, numeral 1) va se encuentra en el más débil (art. 5, numeral 1) ya se encuentra en el parágrafo 2° del artículo 281 del Código General del Proceso. Por ello, se consideró viable dejarlo únicamente en los términos que dicho código ya establece. establece. observación también presentada por la Sociedad de Agricultores Colombia.

 Bienestar y buen vivir.
 Es un fin del Estado la es un fin de lestado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo logie, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.

 Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a la contractiva de la contractiva del contractiva del contractiva de la contractiva las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. El Estado en sus decisiones buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de da la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de utilidad pública e interés social. La consideracio social. La concentración

los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

Bienestar y buen vivir. Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas los napitantes de las zonas rurales de maiera que se logre, en el menor plaze posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y periorne su calidad de vida.

 Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de natureleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de natureleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. El-Estado-en-sus decisiense La justica agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural sen-de-utilidad-pública de reforma agraria y desarrollo rural sen-de-utilidad-pública de reforma agraria y desarrollo rural sen-de-utilidad-pública en interés social.—se interés social. se e interes interpretarán con de interpretaran de conformidad con le conformidad con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces. La—concentración impreducitiva u ociosa de las tierras—se—contraria—a—la

Contrario a la petición del Contrario a la petición del gobierno de mantener el principio del bienestar y buen vivir, varios congresistas acordaron su eliminación por considerar que contiene disposiciones sobre obligaciones que le corresponden al gobierno y no a la luristición garrar y no a la jurisdicción agraria

Esta redacción también responde a las observaciones presentadas por la SAC.

improductiva u ociosa de las tierras es contraria a la utilidad pública y al interés social.

5. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica

6. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta entre los cualquer discriminacion injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios otrerencia sexual, etarios y de género. Las autoridades judiciales, en aplicación de las leyes agrarias, harán uso de sus facultades para lograr la justicia material entre las partes.

7. Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones. utilidad pública y al interés

Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas. Y que tiene autonomía cientifica, metadológica, práctica y didáctica.

5. 6. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de partes. En los conflictos de naturaleza agraría y rural se velará por reconocer y elará por reconocer y gerradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género. Las-autoridades judiciales, en aplicación de las leyes agrarías, harán-uso de esue facultades para lograr la justicia material entre las partes).

7. Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus

Protección de la propiedad agrícola Gobierno propuso fusionar famillar. La propiedad principios de protección de

Se acota el principio de autonomía del derecho agrario por solicitud de varios congresistas,

Cambio de numeración.

8. Protección de la propiedad agrícola familiar. La propiedad agrícola familiar y comunitaria debe ser amiliar y debe ser n aras de protegida en aras de garantizar la producción de alimentos, el desarrollo de economías desarrollo de economias productivas autosuficientes, la seguridad alimentaria y la mejora del nivel de vida de las familias y comunidades

comunidades campesinas y rurales. Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para la optimización de este principio.

9. Protección Protección de la producción agricola y asociatividad. Son fines del Estado la protección de la producción agricola, pecuaria, pesquera y forestal, realizada a través de esquemas individuales. forestal, realizada a través de seguemas individuales y asociativos, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales

agricela familiar y la propiedad agricola familiar y protección de la producción y asociatividad agrantizar la predueción de garantizar la predueción de garantizar la predueción de contenidos. Esto fue cenominas predueltivas autesuficientes, la seguridad alimentaria y la mejora del nivel de vida de las familias y comunidades campasias nivel de vida de las familias y comunidades campesinas y rurales. Se tendrá en euenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para la optimización de este principio.

7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas. el desarrollo de las actividades agricolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, individuales, <u>familiares, comunitarios</u> y asociativos. Dicha protección deberá reconocer y—respetar las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. El Estade propenderá por prevenir y centrarrestar el fraccionamiento antieconómico de la propiedad. fraccionamiento antieconómico concentración improductiva

Por solicitud de la H.S. Paloma Valencia, se elimina la expresión "y respetar".

agroindustriales. Dicha protección deberá reconocer y respetar las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

10.Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propeidad. El Estado propenderá por prevenir y contrarrestar el fracciona antieconómico y la concentración improductiva y ociosa del improductiva y ociosa del suelo agropecuario, en aras de proteger y promover la producción de alimentos, la conservación de los ecosistemas, de les actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales agroindustriales.

11. Desarrollo integral y sostenible del campo.
El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las balance entre las diferentes formas de producción existentes; la producción existentes; la promoción de la inversión en el campo con fines productivos; el fomento de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción; la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección de especial protección constitucional; la

y ociosa del suelo agropecuario, en aras de prolegar y promover la producción de alimentos, la conservación de les ecesistemas, el desarrollo de las actividades agricelas, pecuarias, pecuarias, pecuarias, pecuarias y agroindustriales. -ociosa-

agrindustrialesLa justicia agraria
protegerá la unidad
agrícola familiar como
unidad productiva de las
tierras rurales, buscando
incentivos para evitar su fraccionamiento antieconómico garantizando

garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales.

Desarrollo integral y sostenible del campo. El desarrollo integral y sestenible del campo. El desarrollo integral y sestenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes: le premoción de inversión en el campo con fines productivos; el fomento de encadenamientos de la requeña producción rural con otros modelos de producción; la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los éujetos de especial protección constitucional; la búsqueda del crecimiento seconómico nacional; la elevación de la calidad de la "vida" y el bienestar social; sin agotar bienestar social; sin agotar la base de recursos naturales renovables ni

la H.S. Paloma Valencia propuso que el enfoque del principio se conecte con los incentivos que deben existir para evitar el para evita fraccionamiento antieconómico de propiedad agraria. la

Contrario a la petición del gobierno de mantener el principio desarrollo integral y sostenible, varios congresistas de la Comisión Primera del Senado acordaron su eliminación por considerar que contiene disposiciones sobre obligaciones que le corresponden al gobierno y on a la jurisdicición agraria. no a la jurisdicción agraria. Cámara acogió la propuesta después de discutirla internamente.

búsqueda del crecimiento busqueda del recimiento económico nacional; la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social; sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria, procurando su desarrollo y fortalecimiento.

y fortalecimiento.

12. Permanencia agraria.
Se garantizará a los sujetos en condición de vulnerabilidad la continuidad en la tenencia y posesión agraria con fines productivos. En consecuencia, las autoridades judiciales evitarán los actos de perturbación o desalojo que interrumpan las actividades productivas necesarias para su autosificiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria, hasta tanto se expida la providencia que resuelva la controversia.

13.Interés público en los procesos agrarios. El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de

deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomente de la economía campesina, familiar y comunitaria, procurando-su decarrollo y forkalecimiento.

9. 9. Permanencia agraria.

Posesión agraria. Se garantizará-a les sujetos- an corrección de vunterabilidad la continuidad en la tenencia y posesión agraria continuidad en la posesión pública y pacifica de la tierra de los productores agrarios que productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes. evitarán los actos de perturbación o desaloj eu interrumpan las actividades productivas necesarias para el logre de la esberanía alimentaria, hacta tanto-se expida la providencia que resuelva la controversia en primera o diniga instancia.

10.13. Interés público en los procesos agrarios. El interés público en los procesos judiciales agrarios es consecuente con la salisfacción de necesidades celetivas que se pretenden lograr—con la regulación pública—sobre el uso del

Congresistas congresistas
acordaron reformular el
principio, incluyendo la
expresión "pública y
pacífica", eliminando la
expresión "permanencia".

propuesta de la H.S.
Paloma Valencia de
reformular el principio para
darle claridad a su alcance.

necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

14. Primacía de la justicia 4. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración administración administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las justicia material sobre las formas jurídicas.

15. Justicia de género. El Estado observa y reconoce las múltiples formas de discriminación

suelo-y la tenencia de la tierra.

Los procesos ludiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

sustancial prima sobre las normas.

11.14. Primacia de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un oriterio de primareja de la justicia. atendiendo a un oritorio de primacia de la jueticia material sobre las formas juridicas garantizar la primacia del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12.45, Justicia de género. El .1-5. JUSTICIA de genero. Estado observa y reconece las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres y los grupos LGBTI+-, relacionadas con roles

existas y de género. En consecuencia, Las providencias judiciales incluirán medidas especiales para promoverán la participación de las mujeres y las personas LGBTI+ en todas las etapas procesales y para garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derachos de las mujeres protección constitucional se encontraba en el artículo se deben realizar los 15 del proyecto de ley máximos esfuerzos para radicado. mujeres y los grupos LGBTI+ relacionadas con Congresistas acogen la propuesta de definición de "justicia de género" presentada por el H.S. Jorge Benedetti. LGBTH relacionadas con roles sexistas y de género. En consecuencia, las providencias judiciales incluirán medidas especiales para promover la participación de las mujeros y las garantizar de manera piena los derechos de todos los sujetos. 14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra de las mujeres y las personas LGBTI+ en de las mujeres y las personas LGBTI+ en todas las etapas procesales y para garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. deberán propender por la obtención de una decisión ujuridica y material con criterios de integralidad, seguridad iuridica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que identificar, cuestionar y superar las múltiples Se integra el principio de "decisión integradora" al artículo 5 que se encontraba en el artículo 15 del proyecto de ley radicado. y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar pedisiones judiciales ino
podrán perpetuar
estereotipos basados en
el género, ni fundarse en
ellos. También se deberá
garantizar la protección
prioritaria y el
reconocimiento de los
derechos de las mujeres
rurales sobre la tierra. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la 13. Sujetos de especial protección constitucional.
Para conseguir la plena realización de la justicia de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia. en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que proteccion consciente que Se integra e, p. existan conflictos entre "sujetos de especial protección" al artículo 5 que 15. Oficiosidad. Las autoridades judiciales autoridades judi Impulsarán oficiosa naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción en los términos del artículo 7 de la presente lev.

Se acoge la propuesta de cambiar "rural" por "agrario" porque esto permite acotar el tipo de bienes y qua catividades que ingresan a la jurisdicción agraria para que sean únicamente las ligadas con las actividades productivas de naturaleza agraria y no cualquier actividad que se origine en un predio rural. el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales de ias carque por ley les correspondan a las partes intervinientes.

Se integra el principio de "oficiosidad" al artículo 5 du se encontraba en el artículo 15 del proyecto de ley radicado. 16. Inmediación e itinerancia.

Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan para lo Se ajusta la redacción para dar claridad al alcance del artículo. Se incluye la disposición final por solicitud de la H.S Paloma actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

Oralidad, Todas las actuaciones realizadas en la competencia del proyecto de ley radicado. 17. Oralidad. actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, Artículo. 6 Enfoques.

La Interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los obligatorio acatamiento: agrarlos y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente lev. En consecuencia, las autorlidades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18.18. Prevalencia de lo Rural Agrario. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios predios-truales-y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la calificación de la obligatorio acatamiento:

1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación siguientes enfoques de obligatorio acatamiento: acatamiento:

1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado, de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de

acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

- 2. Enfoque Enfoque diferencial Intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos diferencial incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulla mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la producción nacional de alimentos.
- Enfoque Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agrarian de conformidad con la particularidad de cada la particularidad de cada existente de cada la particularidad de cada la particularidad procura territorial. territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la

a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

- Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos niñez, juventud y adultos mayores en lo agrarlo. La administración de justicia aplicarà criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las encoesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con a consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.
- alimentos.

 3. Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de resolver conflictos integral

ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Nacional de Áreas
Protegidas (SINAP),
reservas (SINAP),
reservas forestales,
coosistemas estratégicos y
demás categorías de
conservación in-situ que
señale la legislación nacional
e internacional.

- e internacional.

 4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.
- interétnico e La Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, centumbros tendicia cae de contractorio de la contract costumbres y tradiciones de

participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional.

- Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de lodos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Areas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional. Enfoque ambiental. La administración de iusticia
- 5. Enfoque interétrico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; ladentidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos,

las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. Enfoque de Acción Sin Daño: La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguiniento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, los mensajes éticos implícitos, las relaciones de poder entre las personas y grupos sociales y los mecanismos de moderamiento y garantía

y rural.
TITULO II

costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción propenderar por la acopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas colectividades en los conflicto

 Enfoque de Acción Sin Daño: La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean los conflictos agrarios y rurales que respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, les mensejes dicos implicitos, les relaciones de poder entre las personas y grupos sociales—y los mecanismos de la justicia agraria y rural. TÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES

Se mantuvo el artículo 6° Se mantuvo el artículo 6° sobre enfoques. De este, sólo se modificó el enfoque de acción sin daño para eliminar lo referente a los mensajes éticos implicitos.

Sin modificaciones

SY HIBUNALES
AGRARIOS Y RURALES
tículo, 7 Asuntos
que conocen los
Jueces
y Tribunales Agrarios y Rurales.
excluyen de las relacione

tenencia de proagrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enalenación de controlos.

Tribunales Agrarios y Rurales Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, cupación y mera tenencia de redicios agrarios; de las conexas de transformación y enajenación de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de transformación y enajenación de producción gropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de producción gropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de producción grarios en cuanto estas no constituvan actos mercantiles ni manen de un contrato de transformación y enajenación de las—actividades—agrarias—y—de-las factividades de producción y enajenación de desarrollo-rural-aqui-deserriaes——del Magistrado Ponente Fernando Giraldo del 2012 con número de expediente 500013103300-2101 y la sentancia del contrato de las—actividades—agrarias—odes de las—actividades—agrarias—y—de las—actividades

Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluendo labores. o animales, inocyclicado de labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.

forestal, pesquera y agraries-prepies del-ejereicie de las concars de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no manen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos agrarios propios del ejereicio de las actividades ambientales, y los agrarios y de desarrollo rural aquí descritas.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el tribajo; y de las referidas a actos y contratos agrarios y de desarrollo rural aquí descritas.

Se excluyen del conocimiento de suntos de familia, salvo el tribajo; y de las referidas a actos y contratos agrarios y de desarrollo rural aquí descritas.

Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conocan asuntos minero energéticos de la SAC, Fedegan y otros principios de las SAC, Fedegan

de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen

procedimientos agrarios de clarificación de la

ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza

forzosamente artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011. continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus nomes abandonadas Parágrafo 12°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y immuebles ubicados en suelo ural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas. objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 articulos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo. 8 Competen cias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos: Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

1. Del recurso extraordinario Parágrafo 32°. Los contratos Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento agrarios a ios que se refiere
esta ley son manifestaciones de
voluntad entre dos o más partes
en las cuales al menos una de tenga obligaciones onadas con las actividades o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1, que deriven de la propiedad, poseción, ocupación y mera enencia de predice agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y las conexas de transformación y enajenación de productos acracións. suntos:

1. Del recurso extraordinario de casación.
2. Del recurso extraordinario de revisión, selvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.
3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los judeces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales.
4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que impitque su remisión a un distrito judicial distinto al que se 1. Del recurso extraordinario de casación
2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. y enaje agrarios. Parágrafo 2°. Los contratos agrarios son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones inclas en las actividades que deriven de la propiedad, posesión, coupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios.

Parágrafo 3°. Los asuntos agrarios y nurales que estén siendo ramitados por los destretas despoisadas y virtibunales especializados en restitución de reglamentarias. Los procesos agrarios y nurales que sién siendo tramitados por los restitución de resta ley y que acumulación y enspecializados en restitución de resta ley y que estén siendo tramitados por los terminos dispuestos por los despoisadas y tribunales especializados en restitución de resta ley y que acumulación procesal en los terminos dispuestos por los dispuestos p Parágrafo 2°. Los contratos cuando cumpla funciones administrativas.

3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jucces agrarios y rurales de diferentes distritos iudiciales. 4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda.

5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación, no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.

6. Los demás que les presentó la demanda.

5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación_a-no-se-conceda el de applación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en eus-distintos érdenes, sectores y nivoles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.

6. Los demás que les atribuya la Ley. propiedad, deslinde recuperación de baldios e las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de susfructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras

De la acción de nullidad contra los actos actos funciones administrativas У funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen actividades de producción agraria.

3. De las acciones de grupo contra autoridades del orden pacional. contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales. contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas adjudicación
constitución de reservas
para el desarrollo
económico y productivo
de carácter agrícola y
forestal proferidos por
autoridad agraria
6. De la extinción de dominio
agrario en los términos del
Decreto Ley 902 de 2017.
7. De la acción de resolución
de controversias sobre los
actos de adjudicación de la
que trata el Decreto ley 902
de 2017 o las normas que lo
reemplacen o modifiquen.
8. De la acción de nulidad
agraria de la que trata el
Decreto ley 902 de 2017 o
las normas que lo
reemplacen o modifiquen.
9. De los relativos a la
protección de darechos e
intereses colectivos y de
cumplimiento, contra las
autoridades del orden
nacional o las personas de
derecho privados que dentro
de esos mismos ámbitos
desempeñen funciones rurales.
4. Los demás que les atribuya la Ley. administrativas.

6. Los demás que les atribuya la Ley. Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de los Siguientes asuntos:

1. De la nullidad contra las acuracias de los siguientes asuntos:

2. De la expropiación de que tratan las leyes agrarias.

De la expropiación de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que resulvan de fondo los servación exprimera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nullidad contra las resoluciones de adjudicación de que tratan las leyes agrarias.

2. De la expropiación de que tratan las leyes agrarias la ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen, se intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que De la expropiación de que tratan las leyes De la exproplación de que tratan las leyes agrarias.
 De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del ordennacional o las personas de derecho privado que de esos mismos ámbitos de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los

funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de agraria.

10.De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.

11. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde, recuperación de baldios indebidamente ocupados, caducidad administrativa.

12. De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre cuatro de la revisión de baldios adjudicados, caducidad administrativa. la Ley.

Parágrafo 1º. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

Artículo. 10 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales concocrán en segunda instancia de los siguientes procesos: Artículo. 10Competen ticulo. 10Competen
cia de los
Tribunales
Agrarios y Rurales
en segunda
instancia. Los
Tribunales Agrarios
y Rurales conocerán Parágrafo 1º. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de en segunda instancia de los siguientes procesos: que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldios adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición.

13. De la nuilidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley. In De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugmación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. Rurales susceptibles de este medio impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Juceos Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda de los recursos de queja cuando no se conceda el un efecto distinto del que corresponda.

2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.

3. De los conflictos de competencia que se confecio de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.

4. Los demás que le atribuya la Ley. Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la lev.

14. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.

15. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan siempre que involucren predios agrarios con siempre que involucren inmuebles rurales con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.

5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley.

6. Los demás que les atribuya la Ley. presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial. Los demás que le vocación agrícola y no busquen alterar derechos busquen alterar derechos reales.

5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley.

6. Los demás que les atribuya la Ley. mismo distrito judicial.
Los demás que le
atribuya la Ley.

Artículo. 11Competen
cia de los Jueces
Agrarios y Rurales
en única instancia.
Los jueces agrarios y rurales conocerán
en única instancia de
los siguientes

1. De la ejecución de ios siguientes asuntos:

De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales.

3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos a gararios condantes no condendos el cuantía no condendos estados en contratos i agrarios condendos extrados en condendos extrados en condendos estados en condendos en canados en

a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios minimos legales mensuales vigentes.

4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890

1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de le conexidad, sin atención a la cuarita.

2. De las ecciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebeles — rurales predios agrarios.

numerouses rurales predios agrarios.

3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios

cumpimiento agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren inmueblos rursiles

Parágrafo. La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Artículo. 12Competen cia de los Jueces Agrarios y Rurales

1. De los procesos de saneamiento de la propiedad

propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios

buya la Ley.

b. La cuantía en el li numeral 3 se rá conforme el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del articulo 26 del numeral 1 del articulo 26 del numeral 2 del recesso.

rtículo. 12Competa o Código General del Proceso.

rurales conocerán, en primera instancia. Los juces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia. Los juces agrarios y rurales en le resente ley. de los siguientes—asuntos siempre que estén relacionados con controversias, bienes y/o relaciones de naturaleza agraria y rural en los términos definidos en la presente ley:

1. De los procesos de rela presente-ley:

2. De los procesos de rela presente ley:

2. De los procesos de rela presente ley:

3. De los procesos de rela presente ley:

4. De los procesos sobre servidumbre

5. De los procesos de liquidación patrimonial de predios o actividades agrarias cuando sean de los procesos de liquidación patrimonial de predios privados

3. De los procesos de liquidación patrimonial de predios o actividades agrarias cuando sean de desilnide y amojonamiento de predios privados

- procesos 5. De los procesos sobre servidumbre
 6. De los procesos de deslinde y deslinde y amojonamiento de predios privados
 7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles
- la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales 8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldios de la Nación.
 9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
 10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades coperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
 12. De las controversias derivadas de contratos
- 902 de 2017.

 12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando de esta Ley cuando superen los cuarenta (40)

- Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
 De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre
- campesinos sobre baldíos de la Nación.
 9 Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
 10.De las contraversias referidas a los contratos agrarios suscritos por

- 10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mensuales vigentes.

 11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.

 12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

 De las acciones que se promuevan contra los aetos de registro de bienes immuebles ubicados en suane de su contratos actos de registro de los de los en el membelos ubicados en suele rural e de legan y coesción ruma les electores de registro de los en suele rural e de legan y coesción ruma les electores de registro de legan y coesción por contra los aetos de registro de coesción y coesción por contra los aetos de registro de legan y coesción por contra los aetos de registro de vegación y coesción por contra los aetos de registro d
- 13.De los relativos a la

- 13.De las acciones que se 13. De las acciones que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.

 14. De los relativos a la protección de derechos e
- De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, distrital, municipal o local, contra las personas de derencho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural culándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.

 15. De las acciones de grupo contra particulares
- 15.De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.

 16.De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un immuelble rural por debaio
- resulte la division de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.

 17. De la nulidad de los actos
- . De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos

- protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privacio que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando
- particulares cuando involucren predios agrarios bienes inmuebles ubicades en suelo elasificado como desarrollen relacion económicas
- naturaleza agraria. 14. <u>Procesos de liquidación</u>
- controversia sea de carácter agrario o rural.

 16. De la nulidad de los actos
- dispuesto en las normas agrarias vigentes.

 17. De la nulidad de los actos privados de transferencias de dominio o uso de predios inicialimente adjudicados como baldios que excedan los limites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

caracter agracia.

De la nullidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agricola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas cararias vigentes.

Se deja constancia que la H.S. Paloma Valencia no está de acuerdo con los dispuesto en las normas conforme a lo dispuesto en las normas contratos de dominio nrivadas sobre bienes

permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud

- 1994.

 1994.

 1906 las controversias que se susciten en el suelo rural relacionadas con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y con la preservación y restauración del ambiente contenidas el ambiente contenidas el nambiente contenidas el n preservación de la mibiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación.

 19.De las controversias asociadas con el cotorgamiento de
- otorgamiento derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de
- Agencia Nacionica —
 Tierras.

 20.De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas el desarrollo constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.

 De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de
- actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley

De las controversias que se suscitan en el suelo rural relacionadas con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renevables y cen la preservación y restauración del ambiente contenidos an al Códico restauración del ambiente centenidas en el Cédigo Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre

18.De las controversias asociadas con el asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.

De la acción de nulidad contra les actes administratives de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agricola y forestal, proferidos per autoridad agraria.

De la acción de resolución de centroversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o

De la-acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 e

- 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. 22.De la acción de nulidad
- 22.De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen. Sa.De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.

 24.Los demás que las atribuya la Ley.

- 19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
 20. Los demás que les atribuya la Ley.

procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la artiribuya la Ley.

Parágrafo 1º. Los procesos agrarios especiales de los que trata la Ley 160 de 1994 contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, sin perjuicio del control judicial que ejerce esta Jurisdicción a través de la acción de nullidad agraria a la que se refiere el numeral 23 de este articulo.

Parágrafo 2º Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya aturraleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el articulo 48 de la tey 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados.

s actos administrativos de Agencia Nacional de Tierras e decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad,

Articulo, 14Conflictos de Competencia y de Jurisdicción.
Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y Rurales, y entre estos y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a que se refiere el proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a que se refiere diproceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de los dispuesto en el numeral 11 del artículo 241º de la Contet Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente.

Titulo III PROCESO AGRARIO Y expedientes.
TÍTULO III
PROCESO AGRARIO Y
RURAL
CAPÍTULO I TÍTULO III PROCESO AGRARIO Y RURAL CAPÍTULO I Sin modificaciones Se modifica el título para que guarde congruencia

DEL PROCESO AGRARIO Y
RURAL

Artículo 45. Principios del proceso agrario y -rural. Sen principios que rigen el precedimiento agrario y rural además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes: Artículo. 15Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes: siguientes:

1. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la jusuldad material y el aceseo a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el realizacion de la justicia en campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de caracialo. a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos. conflictos entra sujetos de especial — protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plona-los-derechos de todos los sujetos. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la juriedicción agraria y rural deberán propender per la ebtención de una decisión de una decisión. 2. Decisión integradora. Las Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión juridica y material con criterios de integralidad, seguridad juridica y unificación para el cierre y estabilidad de los jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los

PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL

con la eliminación del artículo 15.

fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que cauteiares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.

- 3. Publicidad. Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradición y a la participación de las partes y terceros intervinientes del participación de las partes y terceros intervinientes del
- Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la

jueces y magistrades podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia; incluyende la competencia; incluyende la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos ciompre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la necnos sustentados y probados que originaron la controversia.

- 3_Publicidad autoridades judiciales autordades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y inicio, decarrollo y terminación del proceso, de las instanciase en que se puede participar, de los recurses judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisienses y aposibilidad en fectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las dereches. Las autoridades judiciales podrán-hacer-uso-de-las nuevas-tecnologías-de-la información ya las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantia del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes y terceres intervinientes del litigle.
- Gratuidad. So-garantizará
 la-gratuidad, incluyendo-la
 exención del arancel judicial
 a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No p

exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.

- 5 Oficiosidad autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin epijulcio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes. iudicial
- filtervinientes.

 6. Inmediación e itinerancia.
 Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
- 7. Oralidad. Las autoridades Oralidad. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.
- Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la

cobrarse aranceles cuando se trate do personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estalutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma

- 5. Oficiesidad. Las autoridades judiciales impulsarán-oficiesamente el proceso judicial agrario y rural, incliuyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjucio de las cargas procesales que per ley les correspondan a las partes intervinientes.
- Inmediación e itinerancia.
 Lac autoridades y los operadoras judiciales prosurarán practica presenalmente dadas prosurarán practicas prusbas y las demás actuaciones judiciales que lo correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios cobre los cuales tramitan asuntos de su competencia. 6. Inmediación e itinera competencia:
- Cralidad. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.
- Celeridad y esenomía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficiaz, con austeridad y eficiencia,

dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos y interposición de recursos y solicitudes improcedentes, se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán cumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

- Libertad probatoria. Las autoridades judiciales podrán valerse de todos los medios de prueba que sean útiles para tomar sus decisiones.
- para tomar sus decisiones.

 10. Justicia y defensa técnica gratuita. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de índole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley.
- 11. Prevalencia de lo Rural. Si Prevalencia de lo Rural. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso

procedimientos, las deciciones incuese y la interpecición de recurses y celicitudes—improcedentes. Se detará a las-autoridades judiciales—do poderes cerrectivos para evitar manicipras—o prácticas que atenien contra la celeridad de la los procesos. Los de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será su incumplimiente injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

- Libertad probatoria. Las autoridades pudiciales podrán valerse de tedes los medios de prueba que sean útiles <u>conducentes</u> y <u>pertinentes</u> para lomar sus decisiones.
- 10. Justicia y defensa técnica gratuita. Toda persona e grupo de personas tiene derecho a la tutela derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de les litiglos de Indole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita e los inclividuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidas por esta ley-
- Prevalencia de le Rural. Si en el asunto de pronunciamiente judicial están involucrados predios rurales y de otra class.

de determinación de la competencia y jurisdicción en los términos del presente decreto ley. prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción en les términos del presente

Artículo, 16Desistimie nto tácito. Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito.

Artículo 17. Legitimación. Podrán acudir a la Jurisdicción Acedin y Burel.

Agraria y Rural:

- jurídica, de derecho público o privado, con interés en los derechos
- publico o privado, con interés en los derechos en litigio.

 2. La Defensoría del Pueblo, los Procuradores Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. Pueblo, los Procuradores Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control do naturaleza pública.

Artículo 18 Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso de comparezcan al proceso de comparezcan al proceso de control de naturaleza pública.

Artículo 48 17 Derecho de control de naturaleza pública.

Cuienes comparezcan al proceso de control de naturaleza pública.

Se ajusta numeración comparezcan al proceso

decreto-ley.

Artículo 44. 15. Desistimiento tácito. Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito.

Artículo 47. 16. Legitimación.
Podrán acudir a la Jurisdicción
Agraria y Rural:

- Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con interés en los derechos

refiere esta Ley.

Parágrafo. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad o que sean sujetos de especial protección constitucional, siempre que medie poder corgado bajo las formalidades de ley o actúe como agente oficioso, sin perjuicio de los derechos que les como agente oficioso, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. Estas

Artículo 19. Asistencia judicial gratuita. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos

deberán hacerio por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa el los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley.

Parágrafo. Las orgunizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, civicas o de indole similar pedrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad o que sean sujetos de especial protección constitucional, siempre que medie poder otorgado sajo las formalidades de ley o actúe como agente oficiose, ein perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. Estas organizaciones no podrán generar ningún tipo de cobre elacionado con honorarios, costos procesales o similares a perjuicio de los usus asiste a los interesados. Estas organizaciones no podrán generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen esperante de la procesa que representen en el proceso agrano y nural.

CAPÍTULO II
ASISTENCIA JUDICIAL Y
AMPARO DE POBREZA
Artículo 19. Asistencia
Artículo 19. Asistencia
Artículo 19. Asistencia

Se elimina parágrafo por solicitud de la Senadora Paloma Valencia

Por solicitud de los H.H.S.S Valencia, Deluque, Mota y Benedetti se propuso eliminar el artículo e

establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional, estará a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las

La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras designarán representantes judiciales con conocimientos en judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres nurales

rurales.

La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras podrán celebrar convenios con entidades públicas o privadas por elebrar en servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adsoritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos por el Ministerio de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.

establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional estará a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las de Tierras, en el marco de las competencias establecidas en el concepto del competencias establecidas en el Decreto Ley 902 de 2017, y de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.

La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras designarán representantes designarán representantes designarán representantes en derecho agrario, ambiental y defensoría del Pueblo. Se accedió a establecer un parágrafo nuevo en el siguiente judicial de los uesarios de la muero en el que se accedió a establecer un parágrafo nuevo en el siguiente purbicidad de Agrada y Rezulcula artículo en el que se administrativo que se dedicarán provioleximente a la esistencia judicial de los usuarios de la Jurisdición Agraria y Rural que asf. lo requieran, incerporando criterios de assessía diferencialos y un componente de asistencia para mujeres rurales.

incluirlo en tres parágrafos en el artículo siguiente para atender la sugerencia de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto del 15 de noviembre de 2024 sobre la posible duplicidad en materia de asesoría y representación judicial (págs. 4 y 5).

Agencia Nacional de Tierras brinde asistencia nuevo en el siguiente artículo en el que se autoriza a la ANT a prestar esta asistencia únicamente en el marco de procesos de formalización de tierras y de ordenamiento social de propiedad rural ya que son gestiones que la entidad usualmente adelanta desde gobiernos atrás.

Parágrafo 1°. La Defensoría de! Parágrafo 1º. La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (8) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio independiente.

2113 de 2021.

Parágrafo-1°, La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras, en el término de ceis (6) meses-contados a partir de la expedición de ceta Ley, reorganizarán su-cetructura organica y efectuarán los ajustes e modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mendato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.

Artículo 20. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para el menoscabo de lo necesario para Artículo 20. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y especialmente a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos éthicos de comunicario. campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado. reclamado.

Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas

campesinos, trabajadores con yocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas

comunidades indigenas, comunidad Rom y las victimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos,—y especialmente a los campesines, trabajedores como en considerado de la personas a quienes por caripesines, trabajedores con esta de la caripesines de comunidades negras, reciedo mismas,—pelnenqueras, raizales, pueblos y comunidades indigenas, comunidad. Rom y las victimas del conflicto armado, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier titulo en el proceso, con independencia

el proceso, con independen de la naturaleza cherosa

garantizar que de este se beneficien sólo las personas que no cuentan con recursos para acceder a un abogado.

los comentarios sobre los artículos 19 y 20 que realizó la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto de 15 de noviembre de 2024.

o a quien represente a la parcialidad, resguardo o reclamado. territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.

arágrafo 2°. El reconocimiento el amparo de pobreza no xoluye la posibilidad de que uien goce del amparo uente con representación de studiantes adsoritos a onsultorios jurídicos de las stituciones de educación el provisto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso. rágrafo 2°. El reco cuente con representación de estudiantes adscritos a consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior o de otros particulares que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18º de esta Ley, toda vez que dicha intervención sea a título gratuito.

Parágrafo 3°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

amparo de pobreza.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el juez instruirá oportrunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lucar a la parcialidad de los solicitado, no habrá lucar a la proceso.

Parágrafo con la contra de la contra del contra de la contra

solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo-2º, El reconocimiento del marparo de pobreza no excluye la posibilidad de que quien goce del amparo suente con representación de estudiantes adscritos de las instituciones de educación superior o de otros particulares que cumplan los requisitos establocidos en el artículo 18º de seta Lev. Toda vez que dicha esta Ley, toda vez que dicha intervención sea a título gratuito.

Parágrafo 23°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

Por solicitud de los H.H.S.S Valencia, Deluque, Mota y

Parágrafo 3°.— Asistencia judicial-gratulita. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratulita a las personas a quienes se les hava declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente iey y el Código General del Proceso o esan sujetos de especial protección constitucional estará a cargo de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Fública. La solicitud de representación judicial podrá decretarese de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del la pobíación contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021. Parágrafo 4. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura reorganizaran su estructura orgánica y efectuarán los alustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente. ficio o a solicitud de parte en ualquier momento del proceso,

La Defensoria del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambientai y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de assoria diferenciales y un componente de asistencia para mujeres nurales. Parágrafo 5. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenami social de propiedad rural. CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL.

Artículo 21. Trámite de procesos de única instancia. Los asuntos que conocen los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia se tramitarán por el proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

Social de propledad rural.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL

Artículo 24. 19. Trámite de procesos de única instancia. Los asuntos que conocen los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia se tramitarán por el proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley. La Defensoría del Pueblo celebrará convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos descritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos Parágrafo. En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.

Parágrafo. En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito. Artículo 22, Presentación de la demanda agraría. Salvo de la demanda agraría. Salvo disposición en contrario, la disposición en contrario, la Ministerio de Sussione.

Derecho, para que estos asuman la representación de

demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el juez agrario y rural o el juez agrario y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
 2. Las pretensiones del solicitante.
 3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
 4. La declaración de la

- pretensiones.

 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a)
- permanente.

 5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las establicadas de la contraction de la cont
- protensiones.

 6. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso

 7. Cuando la controversia para contro de proceso de proceso de contro de proceso de proce
- verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que

- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
 Las pretensiones del solicitante.
 Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
 La declaración de la existencia o no de vínculo

- existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyules o compañaror(a).
- y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.

 5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones.

 6. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso.

 7. Cuando la controversia verse sobre derechos de
- verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que

identifique registralmente

el predio.

8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.

- demandante,

 9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

 10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los umulcipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
- 11.En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refigirativo al que se refigirativo al que se refigirativo. al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de sustituya o integran el integran el la sustituya o modifique y de integran el la comencia sue integran el la comencia de la comencia del comencia de la comencia del comencia de la comencia del comencia de la comencia del comencia de la comencia de la comencia de la comencia de la comencia del co ios demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.

entifique registralmente

el predio.

8. Cuando la controversia verse sobre immuebles rurales, ia información de los procedimientos administrativos o administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento demandante.

9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate

- partes y de la calidad en la que intervendrán en al proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

 11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo procedimiento del procedimiento procedimiento

considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, cuando menos, los por la actividad oficiosa del juez,

Parágrafo 2°. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general actos de la administración, de la calcaderia de la controversia que involucren actos de la administración, de la calcaderia de del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones

correspondientes para complementar la información.

los numerales 7, 10 y 11.

equisitos señalados en los numerales 7, 10 y 11.

equisitos señalados en los numerales 7 y 10 44.

Parágrafo 1º. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitiria al Tribunal Agrario y Rural competente.

Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7º de esta ley y la disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de controversias que involucren de controversias que involucren para la componente de controversias que involucren para la componente de la controversias que involucren para la componente de la controversias que involucren para la componente de la controversia de la componente de la controversia que involucren parágrafo 2º. Cuando se trate de la controversia de la componente de la controversia que involucren para la componente de la controversia de la controversia de la controversia de la controversia de acuerdo on las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales de competencia de esta ley, el juez agrario y rurales

Parágrafo 2º. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes institucion correspondientes po complementar la información.

Parágrafo 3°. Se garantizará la grafuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceies cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria

Ponentes de cámara Ponentes de cámara y senado acordaron eliminar el numeral 11 de los elementos sobre los cuales el juez puede realizar actuaciones para subsanarlos. Además, se elimina el término "cuando menos"

Se elimina segundo inciso del parágrafo 1 porque el texto se reproduce en el artículo 24.

Se ajusta numeración

de Administración de Justicia redacción del principio de y en las normas de reforma gratuidad del texto original. agraria.

Artículo 23. Integración probatoria. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad del proceso. Esta exigencia atenderá las circunstancias de los sujetos de espuelal Integración juez agrario Artículo 23. 21. Integración Se ajusta la numeración. probatoria. El juez agrario

Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, en el auto admisorio el juez deberá solicitarlas de oficio a las autoridades y entidades competentes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de la solicitud. En caso de la colicitud. En caso de la colicitud. En caso de la colicitud en caso de la solicitud. En caso de la solicitud. En caso de la solicitud. En caso de la colicitud. En caso de la colicitud en ca

Articulo 35. £1. Integracion probatoria. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad del proceso. Esta exigencia atenderá las circunstancias de los sujetos de especial

constitucional

En cualquier etapa del proceso, cuando el demandante o el demandado manifiesten tener dificultades para allegar alguno de los documentos que acompañan la demanda, el juez o magistrado, directamente o por intermedio de los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos Agrarios y Rurales que los acompañan, deberán adelantar todas las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad a la demanda.

Si la información proguerida para integrar los documentos necesarios para dar continuidad a la demanda.

Por un error en el proyecto de ley radicado, se ajusta la redacción para que quede claro que procede cuando el demandante y el demandante y el demandado tienen dificultades técnicas para allegar documentos al proceso.

Excepcionalmente, en caso de que la complejidad de obtener y organizar la información lo justifique, el juez agrario podrá prorrogar el término aquí protrogar el doble del tiempo inicialmente previsto. Esta decisión deberá ser debidamente motivada.

Artículo 24. Calificación del proceso. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7° de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017.

Artículo 25- Auto admisorio. El Artículo 25 23. Auto admisorio. Se ajusta numeración Articulo 25- Auto admisorio. El auto que admita la demanda el el expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda graria y deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la la Cuando fuere el caso, la la composition de la demanda el composition de

Cuando fuere el caso, la la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción

constar el cumplimiento
de la inscripción
dispuesta por el juez.

2. Cuando fuere el caso, la
suspensión y
acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los afficulos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma procesos

Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo follo de matrícula immobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez.

2. Cuando fuere el caso, la Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo immueble o giradio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley.
3. La citación al proceso a

La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del

se requiera de su actuación dentro del proceso.

4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria.

de forma integrar la acción agraria.

5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla instalación de una valla en los términos del numeral 7º del artículo 375º del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a que lo reemplace, y en esta ley.

La citación il proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.

Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento elerritorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias pâra resolver de forma integral la acción agraria. 4. Cuando fuere el caso, la

Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7º del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divuigación que operen en el municipio o ciudad 5. Cuando la controversia

3. La citación al proceso a

	CALL TRANSPORT				
las tecnologías de información y las comunicaciones de los	respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a		la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez.	demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En	
sujetos procesales y de la zona geográfica en que	las tecnologías de información y las		En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la	todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite	
tenga lugar el litigio. 6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de	comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que		misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los	comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.	
parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.	tenga lugar el iltigio. 6. Cuando fuere el caso, se		interesados. Cuando un sujeto procesal que	Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea	-5
Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el	decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas		deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el iuez la	incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del	
demandante la haya solicitado en la demanda	cautelares. 7. Resolver sobre la solicitud		remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la	Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se	
o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con	de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la		asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente.	nombre un abogado de oficio para que lo represente.	
las condiciones para que se le conceda, 8. Oficiar a la Agencia	demanda o el juez oficiosamente considere que el demandante		El juez rechazará la demanda cuando:	 Carezca de jurisdicción o 	
Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando se involucren	cumple con las condiciones para que se le conceda.		Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla	de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que	
bienes rurales.	Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso		con sus anexos al que considere competente; 2. Respecto de la acción o	considere competente; <u>Esta decisión no admite</u> recurso.	
Parágrafo 1°. En el auto admisorio de la demanda el juez	cuando se involucren bienes rurales.		medio de control ejercido haya operado la caducidad;	Respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la	Se agrega la expresión "Esta decisión no admite recurso" por sugerencia de
ordenará que se libre inmediatamente comunicación a	Parágrafo 1°. En el auto admisorio de la demanda el juez		No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables	caducidad. 3. No se corrijan por la parte demandante los yerros	la Corte Suprema de Justicia en documento de
Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de	ordenará que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la		por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes	formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los	7).
participación del Procurador	Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar la oportuna participación del		a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.	diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la	
como agente del Ministerio	Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como		Artículo 27 26 Notificación y publicidad del auto admisorlo	demanda.	Se ajusta numeración
judiciales en los términos del artículo 44º de esta Ley.	agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44º de esta		de la demanda. La notificación del auto admisorio se realizará	de la demanda. La notificación del auto admiserio se realizará	
Artículo 26 25. Rechazo e	Ley. Artículo 26 <u>24.</u> Rechazo e	Se ajusta numeración.	en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad de que	en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad de que	
	inadmisión de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la		los jueces y magistrados utilicen otras formas de notificación y	los jueces y magistrados utilicen otras formas de notificación y	

publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se los designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

(5) días.

Parágrafo 1°. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legitimos y a quienes se consideren afectados por el proceso.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 375 del Código General del Proceso. Artículo 28 27. Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los demandantes

Por solicitud del Senado Jorge Benedetti se cambia el concepto de "predios agrarios"

y/o los demandados hayan aceptado este medio de aceptado este medio de notificación. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la de notificaciones que ofrezca la de notificaciones que ofrezca la contracta de notificación c de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el a conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.

En el evento en que las partes no accedan a ser notificadas accedan a ser notificadas accedan a ser notificadas electrónicamente o las electrónicamente o las condiciones de acceso a las condiciones de acceso a las cencologías de la información y las comunicaciones no lo

Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, en el marco de sus competencias y capacidades, realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de edictos emplazatorios, actiones populares, y demás comunicaciones en

las comunicaciones no lo las comunicaciones no lo permitan, las providencias que se dicten se notificarán a las se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el partes o intervinientes por el medio que el juez considere más

medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Artículo 29. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

medio que el juez considere más expedito y eficaz.

medio que el juez considere más expedito y eficaz.

runnicipales dacidadas runnicipales de los alcaldías conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Se aiusta numeración

irculación nacional Artículo 30 29. Contestación	prensa y radio de amplia circulación nacional. Artículo 30 25 Contestación de la demanda. El término para	Se ajusta numeración	Las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en las que el objeto de la controversia	Las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en las que el objeto de la controversia involucre a un	
ontestar la demanda será de uince (15) días contados a artir de la notificación de que atan los artículos 27° y 28° de a presente ley. La contestación e la demanda se hará por scrito o podrá hacerse	contestar la demanda será de quince (15) días contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 27° y 28° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario		involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección que se establezca	organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección que se establezca en su	
el Despacho Judicial, en cuyo aso se levantará un acta que rmará éste y el accionado. Con contestación deberán portarse los documentos que e encuentren en poder del emandado y pedirse las	del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las		en su propio reglamento. En los demás casos, serán repartidas a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.	propio reglamento. En los demás casos, serán reparticias a la Sala de Casación Cívil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicla. En la resolución de las acciones de tutela se	atender comentario sobrel artículo que realizó la Sala Civil, Agraria y Rura de la Corte Suprema de
aler, sin perjuicio de lo spuesto en el artículo 23º de sta ley. Si faltare algún quisito o documento, se denará, aun verbalmente, que e subsane o que se allegue entro de los cinco (5) días	pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23º de esta ley. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.		O DETAIL O IV	aplicarán las normas del Decreto Ley 2591 de 1991 y demás normas concordantes.	Justicia en el concepto d 15 de noviembre de 2022 Con ello se establece qu el procedimiento d resolución de las accione de tutela es el reglamentado en el Decret Ley 2591 de 1991.
onstitucionales y procesos peciales. Cuando la	especiales. Cuando la controversia agraria sea de		CAPÍTULO IV PRUEBAS Artículo 32. Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en el Código de	CAPÍTULO IV PRUEBAS Artículo 32 30. Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en el Código de	Sin modificación Se ajusta numeración
romueva a través de una de las cciones constitucionales specíficas a las que se refiere sta ley, se aplicarán los rocedimientos especiales para lo definidos en las normas que	promueva a través de una de las acciones constitucionales específicas a las que se refiere			y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta	
as acciones de tutela frente a ovidencias judiciales oferidas por jueces o agistrados agrarios y rurales erán repartidas al respectivo	Las acciones de tutela frente a providencias judiciales proferidas por jueces o magistrados agrarios y rurales		partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la	intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información derivada de los sistemas de información	
ndrán que ser conducentes,	Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez de la conducente de		material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba;	posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder	
ndrán que ser conducentes, y útiles. El juez lizará sus poderes de ección para evitar que haya ación en el proceso. n perjuicio de las essunciones contempladas en	tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya		material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al lítiglo; o por estado de indefensión o de lincapacidad en el cual se	su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al flúgro o por estado de indefensión o de	
ndrán que ser conducentes, rútinentes, y útiles. El juez lizará sus poderes de ección para evitar que haya ación en el proceso. n perjuicio de las essunciones contempladas en artículo 244 del Código ineral del Proceso, así como la valoración de las demás uebas allegadas al proceso, dará aplicación a lo dispuesto del artículo 80 del Decreto Ley	tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso. Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017.		material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para a portar o solicitario.	su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión	
udrán que ser conducentes, ritinentes, y útiles. El juez izará sus poderes de ección para evitar que haya ación en el proceso. n perjuicio de las esunciones contempladas en artículo 244 del Código meral del Proceso, así como la valoración de las demás lebas allegadas al proceso, dará aplicación a lo dispuesto el artículo 80 del Decreto Ley 2 de 2017. los procesos de declaración pertenencia de immuebles ales, el juez de conocimiento audará de oficio las pruebas e considere necesarias para	tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus podares de dirección para evitar que haya dilación en el proceso. Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Codigo General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017. En los procesos de declaración de pertenencia de immuebles rurales, el juez de conocimiento necaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la		material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.	su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.	
ndrán que ser conducentes, rútinentes, y útiles. El juez itinentes, y útiles. El juez ación para evitar que haya ación en el proceso. In perjuicio de las esusuciones contempladas en artículo 244 del Código meral del Proceso, as comeral del Proceso, as como la valoración de las demás uebas allegadas al proceso dará aplicación a lo dispuesto el artículo 80 del Decreto Ley 2 de 2017. Ilos procesos de declaración pertenencia de inmuebles ales, el juez de conocimiento acudará de oficio las pruebas e considere necesarias para tablecer el dominio privado en terminos del artículo 48 de la y 160 de 1994.	tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso. Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la vaioración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017. En los procesos de declaración de pertenencia de immuebles rurales, el juez de conocimiento recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.	Se ajusta numeración	material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley. Artículo. 34 Presunción. Procede la presunción de veracidad de las afirmaciones realizadas por los sujetos de especial protección constitucional, excepto cuando	su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litígio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley. Artículo. 34 Presunción. Precede la presunción de veracidad de las afirmaciones realizadas por los sujetos de especial proteoción constitucional, excepto cuando	Se elimina por observaciones de cámars senado, de la Co Suprema de Justicia y algunos exponentes de Audiencia Pública.
ndrán que ser conducentes, rútinentes, y útiles. El juez lizará sus poderes de ección para evitar que haya ación en el proceso. In perjuicio de las esunciones contempladas en artículo 244 del Código meral del Proceso, as como la valoración de las demás uebas allegadas al proceso, dará aplicación a lo dispuesto el artículo 80 del Decreto Ley 2 de 2017. Ilos procesos de declaración pertenencia de immuebles ales, el juez de conocimiento baudará de oficio las pruebas e considere necesarias para tablecer el dominio privado en términos del artículo 48 de la y 160 de 1994. tículo 33. Carga de la ueba. Incumba a las partes bara el supuesto de hecho de normas que consagran el lacto jurídico que ellas risiguen. No obstante, según particularidades del caso, el particularidades del caso, el particularidades del caso, el particularidades del caso, el particularidades	tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus podares de dirección para evitar que haya dilación en el proceso. Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Artículo. 33 31. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el las persiguen. No obstante, según	Se ajusta numeración	material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley. Artículo. 34 Presunción. Procede la presunción de veracidad de las afirmaciones realizadas por los sujetos de especial protección constitucional, excepto cuando la controversia se suscite entre éstos. Artículo 35 Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos	su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas sepeciales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley. Artículo, 34 Presunción. Procede la presunción de veracidad de las afirmaciones realizadas por los sujetos de sepecial profección constitucional, excepto cuando la identificación del bien inmueble objeto del proceso, lo lechos y derechos relacionados, sechos y derechos relacionados, hechos y derechos relacionados,	Se elimina por observaciones de cámara senado, de la Co Suprema de Justicia y algunos exponentes de Audiencia Pública. Se ajusta numeración
ndrán que ser conducentes, rútinentes, y útiles. El juez itinentes, y útiles. El juez cará sus poderes de ección para evitar que haya ación en el proceso. In perjuicio de las esunciones contempladas en artículo 244 del Código meral del Proceso, así como la valoración de las demás uebas allegadas al proceso, dará aplicación a lo dispuesto el artículo 80 del Decreto Ley 2 de 2017. Ilos procesos de declaración pertenencia de inmuebles alles, el juez de conocimiento audará de oficio las pruebas e considere necesarias para alles, el juez de conocimiento audará de oficio las pruebas e considere necesarias para tablecer el dominio privado en términos del artículo 48 de la y 160 de 1994. tículo 33. Carga de la ueba. Incumbe a las partes obar el supuesto de hecho de inormas que consagran el coto jurídico que ellas risiquen. No obstante, según particularidades del caso, el z podrá, de oficio o a petición parte, distribuir la carga, rante su práctica o en alquier momento del proceso tes de fallar, exigiendo probaterminado hecho a la parte es en encuentre en una	tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus podares de dirección para evitar que haya dilación en el proceso. Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017. En los procesos de declaración de partenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Artículo. 33 31. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas probar el supuesto de hecho de las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre °en una discontración.	Se ajusta numeración	material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber en controlo de incapacidad en el cual se encuentre la contraparle, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley. Artículo. 34 Presunción. Procede la presunción de veracidad de las afirmaciones realizadas por los sujetos de especial protección constitucional, excepto cuando la controversia se suscite entre éstos. Artículo 35 Inspección judicial. Para la verificación del bien immueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económics; el cumplimiento de	su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas sepeciales; por intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litígio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley. Artículo. 34 Presunción. Precede la presunción de veracidad de las afirmaciones esalizadas por los sujetos de especial protección del controversia se susceite entre éstes. Artículo 35–32. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien immueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a se mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de	Se elimina por observaciones de cámara senado, de la Co Suprema de Justicia y algunos exponentes de Audiencia Pública. Se ajusta numeración
ndrán que ser conducentes, y útiles. El juez titientes, y útiles. El juez cilizará sus poderes de rección para evitar que haya ación en el proceso. In perjuicio de las esunciones contempladas en artículo 244 del Código aneral del Proceso, así como la valoración de las demás uebas allegadas al proceso, dará aplicación a lo dispuesto el artículo 80 del Decreto Ley 12 de 2017. In los procesos de declaración el partenencia de inmuebles allegades al proceso, dará aplicación a lo dispuesto el artículo 80 del Decreto Ley 12 de 2017. In los procesos de declaración el partenencia de se inmuebles es considere necesarias para tablecer el dominio privado en si terminos del artículo 48 de la y 160 de 1994. In los procesos de declaración por el de se considere necesarias para tablecer el dominio privado en si terminos del artículo 48 de la y 160 de 1994. In los procesos de declaración por la considera de considera de considera necesarias para tablecer el dominio privado en si terminos del artículo 48 de la y 160 de 1994. In los procesos de feclaración parte, distribuir la carga, insiguen. No obstante, según particularidades del caso, el 22 podrá, de oficio o a petición parte, distribuir la carga, irante su práctica o en alquier momento del proceso tes de fallar, exigiendo probar el se encuentre en una uación más favorable para ortar las evidencias o clarecer los hechos introvertidos.	tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus podares de dirección para evitar que haya dilación en el proceso. Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017. En los procesos de declaración de pertenencia de immuebles rurales, el juez de conocimiento recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Artículo. 33 31. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar eleterminado hecho a la parte	Se ajusta numeración	material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley. Artículo. 34 Presunción. Procede la presunción de veracidad de las afirmaciones realizadas por los sujetos de especial protección constitucional, excepto cuando la controversia se suscite entre éstos. Artículo 35 Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, oser obligatoria la inspección judicial	su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas sepeciales; por intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litígio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley. Artículo 34 Presunción. Precede la presunción de veracidad de las afirmaciones calizadas por los sujetos de especial constitucional, excepto cuando la contraversia se suscite entre éstes. Artículo 35 32. Inspección judicial. Pará la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a smujeres, la explotación ceconómica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propoleda Rural y el	Se elimina por la observaciones de cámara senado, de la Cor Suprema de Justicia y dalgunos exponentes de Audiencia Pública. Se ajusta numeración

Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios deberán practicar las pruebas atendiendo el enfoque diferencial y garantizando la participación de las mujeres que tienen relación directa o indirecta con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, y bajo el deber de flexibilidad probatoria cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional.

Partículo 37 Pruebas y viaricipas praedica agrarias que proceso de special protección constitucional. las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez preceiviente del juez pre Por solicitud de la H.R. Carolina Arbelaez se realizó modificación del parágrafo. pretensión y de conocimiento del juez oromoverá la narificia s partes objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la participación de las partes en la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional. constitucional.

Parágrafo. En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de constitucional.

Artículo 37 Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural, en virtud del principio de tinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo as en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, entre otras, o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo. Se ajusta numeración juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio. prueba para verificar las condiciones del predio.

Artículo 36 Práctica de Pruebas. Dentro de los treinta (30) días corrientes siquientes a la recepción de la contestación de la demanda, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas. La audiencia para la práctica de las pruebas se realizará sin interrupción durante los días pruebas se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez. acuerdo.

CAPÍTULO V de común acuerdo. Sin modificaciones Artículo 38 Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas.

Artículo 38 35. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con el artículo 176º del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario a lo establecido en esta Ley. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, conclusiones sobre las prue

con brevedad y precisión, los y exponer, con brevedad y razonamientos jurídicos que precisión, los razonamientos fundamentan las decisiones de la sentencia.

- En la sentencia, el juez o magistrado deberá:
 a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cómune. de su cónyuge, compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como reconocimiento de su reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación sociedad
- realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso

- Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como el predio o como cimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y universidado de percente de deservir de deservir de deservir de deservir de deservir de deservir de de deservir de de delimitación geográfica y
- delimitación geografica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros.

 b. En los casos de los procesos en que se debo realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conviural o sociedad. conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y que brinde la asesona y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial

- sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza. C. Ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo.
- campo.
 d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la

liencia o por escrito. cutoriada la sentencia, su nplimiento será inmediato.

- protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza.

 c. Ordenar Dar traslado a las entidades competentes que orienten, promuevan o garantican el acceso a competenten por promuevan o garantican el acceso. las artrastato a las competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo.

 d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales Para evitar interpreta
- Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia.

La sentencia será expedida proferida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será

HR. ARBELAEZ propone HK. ARBELAEZ propone modificar orden del primer inciso priorizando esta ley y modificar el literal C cambiando la palabra "ordenar" por "trasladar"

que permitan inferir que los jueces toman decisiones en jueces toman decisiones en políticas públicas, se cambia el lenguaje para permitir que los jueces decreten traslados a las entidades agrarias competentes para que orienten, promuevan o garanticen el cumplimiento de derechos. La modificación resuelve el comentario sobre el artículo que realizó la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto de 15 de noviembre de 2024.

Por solicitud de los H.H.S.S Valencia, Benedetti, Deluque y Motoa se modifica redacción.

Sentencia n cualquier ceso el juez o odrá dictar Artículo 39. anticipada. E momento del pro En agistrado podrá dio entencia anticipada cuando:

Las partes o sus apoderados de común

Artículo 39. 36. Sentencia anticipada. En cualquier momento del proceso el juez o magistrado pod sentencia anticipad podrá

Las partes o sus apoderados de común

acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. No hubiere pruebas por practicar.

- practicar.
 3. Se encuentre probada la cosa juzgada, la icción, la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa siempre que dicha circunstancia sea extensiva a todas las pretensiones o sujetos del proceso.

 4. Se trate de asuntos de
- Se trate de asuntos de puro derecho.
 Sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.
- desconocimiento.

 6. Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

podrá hacerlo.

- acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. No hubiere pruebas por practicar practicar.
 3. Se encuentre probada la
- cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa siempre que dicha circunstancia sea circunstancia sea
 extensiva a todas las
 pretensiones o sujetos del
 proceso.
 4. Se trate de asuntos de
- 4. Se trate de asuntos de puro derecho.5. Sólo se solicite tener como pruebas las Solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.
- 6. Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para profeir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia de práctica de pruebas de la que habla el artículo 35° de esta ley podrá hacerto. podrá hacerlo.

podrá hacerlo.

Articulo 40. Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aqui referidos podrá recursos aqui referidos podrá elcidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 281º del Código General del Proceso.

Parágrafo 1º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde gravisima el funcionario que omitia o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2°. El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de grave incumplimiento podrá aplicar los artículos 2°. y 53° del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 41 Seguimiento posfallo. El juez mantendrá la competencia para garantizar, de umplimiento de la órdenes y disposiciones reconocidas en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez en ejercicio del seguimiento posfallo de que trate al presente artículo. Para tal fin, el juez podrá citar audiencias especiales de seguimiento controle de las disposiciones reconocidas en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas en ejercicio del reconocida en la sentencia, para lo cual las utoridades involucradas para identificar los avances en el cumplimiento de estas. Lo anterior se realizará de conformidad con los principios, procedimientos y objetivos contemplados en la presente ley, y de acuerdo con las disposiciones establecidas para id efecto en el Código General del Proceso.

Parágrafo 1º, Incurrirá en falta por sentencia; para los enformidados en la describación del su durbidades involucradas para identificar los avances en el conformidad con los principios, procedimientos y objetivos contemplados en la presente del Proceso. sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de presetar el apoyo que solicite el juez para el cumplimiento del del fallo, posfallo—de que frata—el presente artículo. Para tal fin, el juez podrá oltar audiencias especiales de seguimiento con participación de las autoridades involucradas para el cumplimiento de las órdenes y/o adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de las órdenes y/o adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estas. Lo anterior se realizará de conformidad con los principios, procedimientos y objetivos contemplados en la presente ley, y de acuerdo-con las disposiciones establecidas para tal efecto en el Código General del

las disposiciones establecidas para tal efecto en el Código General del Proceso. Parágrafo 1º, Incurrirá en falta

Paragraro 1º. Incurrira en raita
gravísima el funcionario que
omita o retarde
injustificadamente el
cumplimiento de las órdenes
contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2°. El juez podrá sancionar por desacato a las

Se cambia el artículo para las partes puedan sitar que el juez actúe e el incumplimiento de

autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de grave incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 42 Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratutio, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias. Y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.

Los jueces y magistrados deberán remitir oficiosamente las sentencias que definan derechos reales a la Oficina de Instrumentos Públicos competente para la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o la asignación de un nuevo folio en los casos que proceda.

Parágrafo. Los actos de inscripción, protocolización y registro de las sentencias ejecutoriadas en los procesos descuentos de las actores de las entencias descuentos de la companyo de la reconocido el amparo de inscripción, protocolización y registro de las partes o los sujetos procesales pertenezcan al Sisben tendrán una rebaja del 90% en las

Se aiusta numeración

senadora Paloma propone Valencia propone descuentos en las tarifas relacionadas con la

tarifas vigentes. El gobierno definirá la categoría del Sisbén a la cual deben pertenecer los sujetos procesales para hacer efectivo este descuento.

Artículo 43 Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de

lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

Artículo 44 Relatoría. Las relatorias de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa el desarrollo de líneas jurisprudenciales, atendiendo al enfoque territorial.

Artículo 43. 40. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dictar previdencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interfocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del período probatorio.

En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para mecanismos pertinentes para mecanismos pertinentes para menaneza oportuna y para garantizar el acceso para

Se ajusta numeración

consulta por parte de los ciudadanos. CAPÍTULO VI	consulta por parte de los ciudadanos. CAPÍTULO VI	Sin modificaciones	Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos	Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos	
PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO I Artículo 45, 42. Participación	The Authority of the September 1995	agrarios y rurales de esta ley. 4. Adelantar las	agrarios y rurales de esta ley. 4. Adelantar las	
Ministerio Público. E Ministerio Público e materia graria y rural será ejercido po el Procurador General de la Nación a través del Procurado Delegado para Asunto: Ambientales, Minere Energéticos y Agrarios y los Procuradores Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto el las leyes que establezcan la funciones y estructura genera de la Procuraduría General de la Procuraduría General de la Procuraduría General de la Agrarios y Ambientales defenderán el orden jurídico, e patrimonio público, las garantía y derechos fundamentale individuales, colectivas y demánbiente jerciendo la siguientes funciones: 1. Velar por el estricturuplimiento de lu dispuesto en la constitución Pofitica, la leyes, decretos, acto administrativos y demá actuaciones relacionada con las actividades de reforma agraria desarrollo rura	a Ministerio Público en materia a ministerio Público en materia de la rivación a través del Procurador General de la rivación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales. Minero Energéticos y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios y los Procuradores Autoria de la Procuradores Ambientales y Agrarios y Judiciales Ambientales y Agrarios y Judiciales Ambientales y Agrarios y Ambientales in Nación, los Procuradores Agrarios y Ambientales y Agrarios y Ambientales individuales, colectivas y del ambienta de la constitución político, las garantías y derechos fundamentales individuales, colectivas y del ambiente ejerciendo las siguientes funciones: 1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decrejos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, agraria,		especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez Agrario y Rural tendrá los siguientes poderes especiales: 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y	conciliaciones en el marco del Procedimiento unico del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017. 5. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural desarrollo rural apropiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales. CAPÍTULO VII PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL Artículo 46. 43. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez Agrario y Rural tendrá los siguientes poderes especiales: 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y	Sin modificación Se ajusta numerad
campesino ordenamiento social de la propiedad rura protección del mediambiente y utilización di los recursos naturales. 2. Velar por la protección di bienes públicos agrario y rurales.	y campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.	`	bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. 2. Decidir de fondo lo controvertido y probado,	bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. 2. Decidir de fondo lo controvertido y probado,	

- siempre que esté relacionado con el objeto de la ilitis.

 3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.

 4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales que no hayan vencido, siempre que la decisión debidamente justificada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace allusión esta ley.

 5. Precaver, cuando tome
- que hace alusion esta ley.

 5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.

 6. Sancionar por desacato a las autoridades
- Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos.

 Aceptar la transacción de la acción agraria cuando alguna de las partes gozare de amparo de opóreza o fueran sujetos de especial protección constitucional.

- siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.
- relacionado con el objeto de la titis.

 3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.

 4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales que no hayan vencido, siempre que la decisión esté debidamente justificada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley.
- que hace alusión esta loy.

 5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.

 6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de
- Sandionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraría y del cumplimiento de los fallos.

 Aceptar la transacción de la acción agraría cuando alguna de las partes gozare de amparo de pobreza o fueran sujetos de especial protección constituccional.

- Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.

 Decretar y practicar pruebas de oficio cuando
- proceso.
 Decretar y practicar
 pruebas de oficio cuando
 las considere necesarias
 para la búsqueda de la
 verdad o para garantizar
 la participación de las
 mujeres rurales y los
 sujetos de especial
 protección constitucional

sujetus de Especial protección constitucional en la etapa probatoria.

Artículo 47. Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goca, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.

- Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la immediación la sana trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.

 9. Decretar y practicar procesos de ficial proceso.
- proceso.
 Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o pard garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional par la etiana prohabria

sujetus de especial protección constitucional en la etapa probatoria.

Artículo 47. 43. Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de sugerencia de los H.H. de la cución, el juez agraria y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el tarecros, siempre y cuando no se trate de asunlos excluidos no se trate de asunlos excluidos de la justicia agraria y rural.

Con el fin de hacer efectiva esta entercia anticinada"

Se modifica el artículo por sugerencia de los H.H.S.S Valencia, Benedetti, uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, quien adelante el respectivo proceso judicial en respectivo procesos judicial en que no se haya iniciado audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a proferir sentencia anticipada, perderá a remitirlos al juez, en todo caso antes del porden de adunto addiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a proferir sentencia anticipada, perderá a remitirlos al juez, en todo caso antes del porden de adunto admisorió, quien adelante el respectivo proceso judicial en temporar el respectivo proceso judicial en temporar el respectivo proceso proceso judicial en temporar el respectivo proceso judicial en controle de la surfamite todos porcesos judicial en controle de la verse de momento de la verse de mome

acumulación. Los casos de los acumulación. Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.

competencia sobre el trámite respectivo desde el momento de la notificación del auto admisorio y deberá remitirlos al juez o magistrado que solicitó la supernacion de la notificado de la fecha para llevar a cabo audiencia o proferir sentencia mayo de 2024.

anticipada en que no se haya iniciado audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a se profesión de se consente de la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a se consente de la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a se consente de la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a se consente de la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a se consente de la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a se consente de la fecha para llevar a cabo audiencia o proferir sentencia mayo de 2024. se-haya anunciade que-se va-a proferir sentencia anticipada, perderá competencia sobre el trámite-respectivo desde-de momento-de-la-notificación del auto admisorio y deberá remitirlos al juez-o magistrado que-solicitó-la-acumuladión. Los casos de los procesos que no sean ocumulados oportunamente, deberán cenirse a lo resuelto en los respectivos procesos; so cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.

competencia, recibir acciones, practicar pruebas, hacer seguimiento posfallo, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público

Artículo 48. Itinerancia. Los conocimiento.

Artículo 48. Itinerancia. Los pudrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, praeficer puebas hacer praeficer puebas hacer praeficer puebas hacer procesos de su competencia, recibir acciones,

corresponda.

CAPÍTULO VIII

CAPTULO VIII

MEDIDAS CAUTELARES
Artículo 50, Medidas cautelares. Las medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas, antes o de suspensión arte en control de proceso. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de Indivistrado una o varias de las siguientes medidas, antes o de suspensión artes of, del Código de Procedimiento Administrativo o una o varias de las siguientes medidas, antes o durante el trámite del proceso.

mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura.

Judicatura.

Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.

Artículo 49. Aplicación de otras disposiciones. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.

CAPÍTULO VIII Sin modificación

Por sugerencia del senador H.S. Carlos Fernando Motoa se sugiere eliminar la expresión "antes o", con el ánimo de que las medidas cautelares solo puedan ser decretadas durante el trámite del proceso

durante el trámite del proceso agrario y rural:

- Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante amenazante, cuando fuere posible. 1. Ordenar
- actuación administrativa. actuacion administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superer la estimación que superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere Indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento procedimiento o actuación sobre la cual recalga la medida.
- Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

- Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- fuere per control fuer provisionalmente un procedimiento actuación administrativa, incluso de contractual. El solo actuación administrativa, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra osuperar la situación que del lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- 5. Disponer las medidas de

- Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
- Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.
- 7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la de los bientes alectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.
- Disponer cualquier otra medida que el juez Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir

- protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
- 6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola famillar.
- 7. Ordenar la inscripción de la acción sobre blenes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de : perjudicios provenientes es persupas de la contractual o o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.
- Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para encuentre razonable para la protección del derecho objeto del flitigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado

9. Dictar medidas para la Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional

Parágrafo 1°. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendró

l apariencia El juez tendrá en cuenta la necesidad, El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la apariencia de buen derecho, la cecsidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

o asegurar la efectividad de las pretensiones.

 Dictar medidas para la protección de la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación terminos de la legislación agraría, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

Ei juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y

adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al

sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse scución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

materialmente el fallo.

Parágrafo 2º. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de indole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los limites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 51 Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares. Las medidas cautelares de proceso nos criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso Administrativo y en el Código de Procedimiento Administrativo y en el Código General del Proceso.

CAPÍTULO IV RECURSOS CAPINARJOS

CAPITULO I CAPITULO I SIN modificación
RECURSOS ORDINARIOS
Artículo 52 Trámite de los recursos ordinarios. En los recursos ordinarios. En los recursos ordinarios. En los

Se ajusta numeración

Sin modificación Sin modificación

Esta fue una solicitud de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en el concepto de 15 de noviembre de 2024.

Artículo 53 4. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales, y el Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de segunda instancia, deberán propunciarse sobre los

CAPÍTULO II
RECURSOS
EXTRAORDINARIOS

Artículo 54, Recurso
Extraordinario de Casación
Salvo disposición en contrario,
las causales, requisitos y el
trámite del recurso
extraordinario de casación ser
extraordinario de Casación ser
las causales, requisitos y el
trámite del recurso
extraordinario de casación ser
extraordinario de casación ser
le recurso extraordinario de recurso
extraordinario de casación ser
extraordinario de Casaci

especial

procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Artículo 53 50. Competencia del superior. Los Tribunales Artículo 53 4. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales, y el Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de segunda instancia, deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y los fines del proc

Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el efecto del recurso de apelación será devolutivo.

En razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, de trascendencia jurídica, de trascendencia jurídica, de trascendencia jurídica, económica o social, los Tribunales Agrarios y Rurales, en sus providencias, podrán unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.

CAPÍTULO II

PECLIPSOS

En razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, de trascendencia y puridica, de trascendencia y puridica, en sus providencias, podrán unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.

CAPÍTULO II

PECLIPSOS

las causales, requisitos y el trámite del recurso atracrdinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Cuando la demanda de casación involucre a sujetos de especial protección de casación se regirán por las contra especificar que el recurso de casación en contrario, solo procede contra se regirán por las causales, requisitos y el casación involucre a sujetos de rámite del recurso extraordinario les Tribunales Agrarios y Rurales.

Parágrafo 1°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio.

Parágrafo 2°. El trámite de la raragraro 2". El trámite de la demanda de casación contra sentencias proferidas por tribunales agrarios y rurales tendrán prelación sobre aquellas provenientes de la jurisdicción ordinaria.

constitucional o a quienes hayan solicitado el amparo de pobreza, los criterios de admisión, trámite y decisión del recurso de casación deberán observar los principios contenidos en esta ley.

Parágrafo 1°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la

Cuando los sujetos de especial protección o quienes havan solicitado el amparo de pobreza interponidan un recurso de casación, la Sala Civil. Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia observará los principios de esta ley en el examen de admisión del recurso para equilibrar a los sujetos procesales.

Parágrafo 1°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio.

Parágrafo 2°. El trámite demanda de casación domanda de casación contra sentencias proferidas por tribunales agrarios y rurales tendrán prolación sobre aquellas tes de la juriso

provenientes- de- la - jurisdicción erdinaria.

Artículo 55 Revisión eventual.
Contra las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia procede el recurso de revisión eventual ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos

que el juez que tramitó la primera instancia ejecute las instancia ejecute las instancia ejecute las órdenes y dodenes y adopte las medidas a que haya lugar.

La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.

Artículo 59 Recurso Extraordinario de Revisión. Para las sentencias de recurso extraordinario de revisión.

En los casos en los que una de órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El trámite de la revisión eventual se ajustará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admini propiamente un recurso. Indica la Corte que se trata de un "mecanismo". Se ajusta numeración Se ajusta numeración recurso extraordinario de revisión.

En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámites e regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Cívil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. quince (15) días siguientes al quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar cierre del periodo para radicar insistencias.

Artículo 57 Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un periucio irremediable. del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo astablecido en esta ley. En todo caso, las disposiciones orden público o para evitar un perjuicio irmemediable.

Artículo 58 Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. El Consejo de Estado dispondrá Sin modificación MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 60 Procedencia de la Artículo 60 97, Procedencia de conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de conciliar todas las materias de conciliar todas las materias de

naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.

La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para esculir ante los jueces agrarios y rurales.

La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para esculir ante los jueces agrarios y rurales.

Artículo 61 Conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para esculir ante los jueces agrarios y rurales.

Artículo 61 Conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para caudir ante los jueces agrarios y rurales.

Artículo 61 Conpetencia y rural, que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación. Prejudicial para conciliar. La conciliación relativa a asuntos en los cue

ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y defensores agrarios, los centros de conciliación por de Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.

En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.

Parágrafo. El acuerdo concilialorio como resultado de la coacción, violencia o armenazas sobre el propietario, poseedor o el propietario, pos

no concurriere a la respectiva	no concurriere a la respectiva		mujoron en la ventelle	mujeree or le rechalte !	
udiencia. Artículo 66 Fracaso del Intento de conciliación. En	audiencia. Artículo 66 63. Fracaso del intento de concillación. En	Se ajusta numeración	conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.	mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.	*
ualquier momento en que una	cualquier momento en que una		Parágrafo 2º. El Gobierno	Parágrafo 2º. El Gobierno	
e las partes manifieste al ncionario que el acuerdo no es	funcionario que el acuerdo no es		Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de	Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de	
osible, aquél dará por rminado el intento de	posible, aquél dará por		solución de conflictos propios de	solución de conflictes propios de	
nciliación y la declarará	conciliación y la declarará		las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus	las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus	4
acasada, en una constancia en le consignará previamente las			costumbres y cultura de arraigo ancestral.	costumbres y cultura de arraigo ancestral.	
etensiones de las partes, los echos que las fundamentan y	pretensiones de las partes, los		ancestral.	aricestral.	
s pruebas aportadas por ellas.	las pruebas aportadas por ellas.		Parágrafo 3º. Créase un fondo	Parágrafo 3º. Créase un fondo	
acta será firmada por las irtes y quien haga las veces de	partes y quien haga las veces de		cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia	cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia	
nciliador. tículo 67 Otros mecanismos	conciliador.	Se ajusta numeración	y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución	y del Derecho a fin de financiar	
ternativos de solución de	mecanismos alternativos de		de conflictos asociados a los	de conflictos asociados a los	
onflictos. En las controversias e índole agraria y rural	solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y		asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y	asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar	
sceptibles de conciliación, odrán las partes explorar				los recursos de cooperación internacional, traslados	
ferentes mecanismos	explorar diferentes mecanismos		traslados presupuestales,	presupuestales, donaciones u	
mpositiva, tales como la					
ediación, la negociación o la cilitación a través de			de estos mecanismos en áreas rurales.	mecanismos en áreas rurales.	
ganizaciones comunales,	organizaciones comunales,			Artículo 68 65. Remisión normativa. En los asuntos que	Se ajusta numeración
impesinas, rurales, veredales de mujeres, al igual que	de mujeres, al igual que métodos		no se encuentren regulados en	no se encuentren regulados en	
étodos tradicionales de lución de conflictos.	tradicionales de solución de conflictos.			el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia	
			de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.	de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.	
itoridades públicas, del nivel	autoridades públicas, del nivel		Artículo 69 Articulación	Artículo 69 66. Articulación	Se ajusta numeración
	nacional y territorial, deberán promover espacios de		de la Judicatura en coordinación	SICAAC. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación	
	participación de las mujeres y de		con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las	con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las	
la resolución de conflictos.	en la resolución de conflictos.		acciones necesarias para articular el Sistema de	acciones necesarias para articular el Sistema de	
arágrafo 1°. El Gobierno			Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable	Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable	
acional promoverá y apoyará s mecanismos comunitarios y			composición del Ministerio de	composición del Ministerio de	
	tradicionales de solución de		(SICAAC) con los sistemas de	Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de	
articipación de las mujeres y de	participación de las mujeres y de las organizaciones de las		información que administra el Consejo Superior de la	información que administra el Consejo Superior de la	
idicatura, con el pronósito de	Judicatura, con el monósito de				
gistrar y llevar estadísticas de	Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de les cases inclusação antre dres				
gistrar y llevar estadísticas de s casos, incluyendo entre otras riables: partes interesadas,	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas,				
gistrar y llevar estadísticas de s casos, incluyendo entre otras riables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y				
gistrar y llevar estadísticas de s casos, incluyendo entre otras riables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, salización geográfica, entidad	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad			ley, no hayan iniciado la etapa	
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras riables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, ralización geográfica, entidad e lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las	
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras riables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad e lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer nsito a cosa juzgada y que	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes inheresadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se	probatoria y su competencia se	
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras riables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas liempos, estado de avance, alización geográfica, entidad e lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer nsito a cosa juzgada y que bieron o deben direccionarse las respectivas instancias	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa,	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y	
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras riables: pardes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, alización geográfica, entidad e lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer nosito a cosa juzgada y que bieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales.	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.	Sin modificación	ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de está	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta	
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras casos, incluyendo entre otras o y asunto a conciliar, fechas elempos, estado de avance, calización geográfica, entidad e leva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer nsito a cosa juzgada y que bieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales. TITULO VI.	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES	Sin modificación	ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y princípios procesales de esta ley.	
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras riables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad e lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer nsito a cosa juzgada y que bieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES tículo 70 Régimen de misición. Los procesos	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes inheresadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas v/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES Articulo 78 £7. Régimen de transictón. Los procesos		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de está	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta	Se ajusta numeración
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras riables: pardes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, alización geográfica, entidad e lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer nisto a cosa juzgada y que bieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES tículo 70 Régimen de insición. Los procesos rarios que a la fecha de	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variábles: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa jurgada y quel debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES Artículo 70 617. Régimen de		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de está ley. Artículo 71. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y princípios procesales de esta ley. Artículo 74. 68, Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras	Se ajusta numeración
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras casos, incluyendo entre otras partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad e leva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer nsito a cosa juzgada y que bieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES tículo 70 Régimen de misción. Los procesos rarios que a la fecha de trada en vigor de la presente estén cursando en las	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES Artículo 70 57. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y princípios procesales de esta ley. Artículo 71. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos judicial, trasladar procesos.	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesates de esta ley. Artículo 74. 68, Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos	Se ajusta numeración
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras iables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas idempos, estado de avance, alización geográfica, entidad e lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer nistio a cosa juzgada y quebieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES tículo 70 Régimen de misclón. Los procesos rarios que a la fecha de trada en vigor de la presente estén cursando en las sdicciones ordinarias o ordinarias o ordinarias o administrativa, administrativa, administrativa, administrativa, administrativa, administrativa,	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes inheresadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES Artículo 76 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o ordinarias ordinarias o ordinarias ordinar		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de está ley. Artículo 71. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. 68. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en	Se ajusta numeración
jistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras iables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas idempos, estado de avance, alización geográfica, entidad e lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer insito a cosa juzgada y que bieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES lículo 70 Régimen de misición. Los procesos rarios que a la fecha de trada en vigor de la presente estén cursando en las sidicciones ordinarias o tenciosas administrativa, tinuarán su curso con el cinceso y juez de conocimiento	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes inheresadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas vío judiciales. Tritulo VI. DISPOSICIONES FINALES Articulo 79 67. Régimen de transictón. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de concomiento		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 71. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judiciatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales distritos judiciales	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. 68. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos a la	Se ajusta numeración
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras casos, incluyendo entre otras partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, alización geográfica, entidad e lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer nisto a cosa juzgada y que bieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICONES FINALES tículo 70 Régimen de misción. Los procesos rarios que a la fecha de trada en vigor de la presente estén cursando en las isdicciones ordinarias o netenciosa administrativa, entención y luez de conocimiento o guado por reparto inicial. No	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICONES FINALES Artículo 70 67. Régimen de transictón. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vígor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparte inicial. No		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 71. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios os agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. 68, Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judiciatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios segrarios segrarios agrarios agrar	Se ajusta numeración
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras casos, incluyendo entre otras sirábles: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad e elleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer nsito a cosa juzgada y quebieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES tículo 70 Régimen de masición. Los procesos rarios que a la fecha de trada en vigor de la presente estén cursando en las isdicciones ordinarias o netenciosa administrativa, ntinuarán su curso con el oceso y juez de conocimiento ginado por reparto inicial. No stante, cualquiera de las retes podrá solicitar al	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES Artículo 70 57. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparte inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de está ley. Artículo 71. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. 68, Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique uma alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los traslados el os procesos en los traslados el os procesos en los traslados de los procesos en l	Se ajusta numeración
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras ciables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, talización geográfica, entidad e lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer nistio a cosa juzgada y quebieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES tículo 70 Régimen de misolón. Los procesos rarios que a la fecha de trada en vigor de la presente estén cursando en las isdicciones ordinarias o ordinarias o intenciosa administrativa, ntinuarán su curso con el coso y juec de conocimiento gnado por reparto inicial. No stante, cualquiera de las stetes podrá solicitar al spacho judicial que inició en lide del proceso y i ura de las stetes podrá solicitar al spacho judicial que inició en lide del proceso su traslado a	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes inheresadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TITUO VI. DISPOSICIONES FINALES Artículo 76 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de concomiento asignado por reparto inicial, No obstante, cualquierz de las partes podrá solicitar al despaçho judicial que inició el trámite del procesos y tursalado a		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 71. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria.	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. 68. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria.	
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras ciables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad e lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer nistio a cosa juzgada y que bieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES tículo 70 Régimen de mesición. Los procesos rarios que a la fecha de trada en vigor de la presente estén cursando en las isdicciones ordinarias o ontenciosa administrativa, ntinuarán su curso con el coseo y juez des concorimiento ignado por reparto inicial. No stante, cualquiera de las rtes podrá solicitar al spacho judicial qualquiera de las rtes podrá solicitar al spacho judicial que inició el mile del proceso su traslado a Jurisdicción Agraria y Rural ando se refuna las siguientes	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes inheresadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas vío judiciales. Tritulo VI. DISPOSICIONES FINALES Articulo 76 72. Régimen de transictón. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y jusc de conceniento asignado por reparto inicial, No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su trasisado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de está ley. Artículo 71. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. 68. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique uma alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el	Se ajusta numeración
gistrar y llevar estadísticas de so casos, incluyendo entre otras criables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad e lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer misito a cosa juzgada y quebieron o deben direccionarse las respectivas instancias iministrativas y/o judiciales. TíTuLO VI. DISPOSICIONES FINALES tículo 70 Régimen de misitón. Los procesos rarios que a la fecha de trada en vigor de la presente / estén cursando en las isidiciones ordinarias o niciación. Los procesos y jues de concorimiento genado por reparto inicial. No stante, cualquiera de las rtes podrá solicitar al spacho judicial qualquiera de las rese podrá solicitar al spacho judicial que inició el purios de procesos y jues de concorimiento ginado por reparto inicial. No stante, cualquiera de las rtes podrá solicitar al spacho judicial que inició el procesos y jues de concorimiento ginado por reparto inicial. No stante, cualquiera de las rtes podrá solicitar al spacho judicial que inició el misión de misión de procesos y traslado a Jurisdicción Agraria y Rural andos se refuna las siguientes	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICONES FINALES Artículo 70 67. Régimen de transictón. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vígor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparte inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado al a Jurisdicción Agraria y Rural		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 71. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. 68. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judiciatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos donde se identifique una alta densidad de procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía	
gistrar y llevar estadísticas de so casos, incluyendo entre otras si rabiles: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad e elleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer misito a cosa juzgada y quebieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES tículo 70 Régimen de masición. Los procesos rarios que a la fecha de trada en vigor de la presente y estén cursando en las isdiciciones ordinarias o nienciosa administrativa, ntinuarán su curso con el coseo y juez de conocimiento ignado por reparto inicial. No stante, cualquiera de las respectifica y de conocimiento ignado por reparto inicial. No stante, cualquiera de las resp podrá solicitar al spacho judicial que inicido de Jurisdicción Agraria y Rural ando se reúnan as siguientes ndiciones: 1. Los asuntos motivo de	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES Artículo 70 67, Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativas, continuarán su curso con el proceso y juez de conceimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despaçho judicial que inició el trámite del proceso y traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones: 1. Los asuntos motivo de		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 71. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una atta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de Educación Superior,	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. 68. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos donde se identifique uma alta densidad de procesos en los cuales no se haya agotado la traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la catapa probatoria. Artículo 72. 69. Cátedra en Derecho Ágrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de Educación Superior, las	
gistrar y llevar estadísticas de sacaso, incluyendo entre otras a casos, incluyendo entre otras estadoses; partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad te lleva la conciliación y cicisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer insito a cosa juzgada y quebieron o deben direccionarse las respectivas instancias insistrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES tículo 70 Régimen de ansictón. Los procesos rarios que a la fecha de trada en vigor de la presente y estén cursando en las isdiciciones ordinarias o nutenciosa administrativa, ntinuarán su curso con el coseso y juez de conocimiento ignado por reparto inicial. No sistante, cualquiera de las spacho judicial que inició el mitte del proceso su traslado a Jurisdicción Agraria y Rural ando se reúnan las siguientes indiciones: 1. Los asuntos motivo de controversia en marcan en los	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes inheresadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TITUO VI. DISPOSICIONES FINALES Artículo 76 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de concomiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquierz de las partes podrá solicitar al despaçho judicial que inició el trámite del proceso y tursalado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones: 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de está ley. Artículo 71. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. Cátedra en Derecho Agrarlo y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y/o territorial, y/o territorial, y/o territorial,	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. 68. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y	
gistrar y llevar estadísticas de scasos, incluyendo entre otras riables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad ee lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer insito a cosa juzgada y quebieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales. TiruL o Vi. DISPOSICIONES FINALES tículo 70 Régimen de amastelón. Los procesos rarios que a la fecha de tardad en vigor de la presente y estén cursando en las insidicciones ordinarias o ontenciosa administrativa, ntinuarán su curso con el costante, cualquiera de las intes podrá solicitar al spacho judicial qualquiera de las intes podrá solicitar al spacho judicial qualquiera de las intes podrá solicitar al spacho judicial qualquiera de las intes podrá solicitar al spacho judicial qualquiera de las intes podrá solicitar al spacho judicial qualquiera de las intes podrá solicitar al spacho judicial en incida. No administrativa, minuarán su curso con el las intes podrá solicitar al spacho judicial en incida. No administrativa, minuarán su curso con el las intes podrá solicitar al spacho judicial en incida. No administrativa, minuarán su curso con el las intes podrá solicitar al spacho judicial en incida. No administrativa, minuarán su curso con el las intes podrá solicitar al spacho judicial en incida. No administrativa, minuarán su curso con el las intes podrá solicitar al spacho judicial en incida. No administrativa, minuarán su curso con el controversia en en amarcan en los definidos en el Título II de esta ley.	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes inheresadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas v/o judiciales. Tritulo VI. DISPOSICIONES FINALES Articulo 76 67. Régimen de transictón. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso comiento asignado por reparto inicial, No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones: 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Titulo II de esta ley. 2. El proceso no haya		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de está ley. Artículo 71. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales dende se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del Universidades públicas del Universidades públicas del Universidades públicas del universitados públicas del Universidades públicas del viel superior, propenderán pacional y observier propenderán pacional y observier posenderán del pública del universidades públicas del viel superior, propenderán pacional propenderán pacional y observier propenderán propend	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. 68. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las de nível superior, propenderán en instituciones educativas de nível superior, propenderán	
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras riables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad de lleva la conciliación y vicisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer misito a cosa juzgada y quebieron o deben direccionarse las respectivas instancias iministrativas y/o judiciales. TruLo VI. DISPOSICIONES FINALES tículo 70 Régimen de amisción. Los procesos rarios que a la fecha de trada en vigor de la presente y estén cursando en las isdicciones ordinarias o untenciosa administrativa, nitinuarán su curso con el contenciosa administrativa, nitinuarán su curso con el contenciosa podrá por peparlo inicial. No stante, cualquiera de las intes podrá acquiera de las intes podrá solicitar al siguentes podrá solicitar al siguentes en diciones: 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de sata ley. 2. El proceso no haya iniciado no para la etapa	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lieva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICONES FINALES Artículo 70 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vígor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparte inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado al a Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones: 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Titulo II de esta ley.		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 71. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y grante.	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. §8. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judiciale, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. §9. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones de sena su probatorio de la del de del del del del del del del del	
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras riables: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad le lleva la conciliación y ciclión del caso y aquellos isos que no lograron hacer mistio a cosa juzgada y quebieron o deben direccionarse las respectivas instancias iministrativas y/o judiciales. TiTULO VI. DISPOSICIONES FINALES (Tículo 70 Régimen de ansición. Los procesos prarios que a la fecha de tirada en vigor de la presente visual de la presente de intende an vigor de la presente instancias ou curso con el coten de la vigor de la presente de la	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES Artículo 70 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativas, continuarán su curso con el proceso y juez de concocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despaçho judicial que inició el trámite del proceso y utraslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se recúnan las siguientes condiciones: 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 71. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y rural, a través de los programas	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. 68. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos donde se identifique una alta densidad de procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas de la universidades Públicas de orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y grana por gramas a sus estudiantes en materias de derecho agrario y grana su	
gistrar y llevar estadísticas de casos, incluyendo entre otras casos, incluyendo entre otras casos, incluyendo entre otras irábles: partes interesadas, o y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad te lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos sos que no lograron hacer insito a cosa juzgada y quebieron o deben direccionarse las respectivas instancias insistrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES títudo 70 Régimen de ansictón. Los procesos rarios que a la fecha de trada en vigor de la presente y estén cursando en las isdicciones ordinarias o untenciosa administrativa, nitinuarán su curso con el as isdicciones ordinarias o untenciosa administrativa, nitinuarán su curso con el coeso y juez de conocimiento ignado por reparto inicial. No sistante, cualquiera de las intes podrá solicitar al sipacho judicial que inició el milite del proceso su traslado a Jurisdicción Agraria y Rural ando se reúnan las siguientes indiciones: 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes inheresadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas v/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES Artículo 76 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de concomiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquier de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso y traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se recunan las siguientes condiciones: 1. Los asuntos motivo de controversal se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria competencia sobre los		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 71. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y grante.	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y princípios procesales de esta ley. Artículo 74. 68. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior. Publicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y grario y grario y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y grario y grario y grario y grario y general materias de derecho agrario y grario y grari	
gistrar y llevar estadísticas de se casos, incluyendo entre otras ariables: partes interesadas, po y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad ue lleva la conciliación y pecisión del caso y aquellos asos que no lograron hacer anistica cosa juzgada y que abieron o deben direccionarse las respectivas instancias ministrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES rificulo 70 Régimen de ansición. Los procesos grarios que a la fecha de trada en vigor de la presente y estén cursando en las riscionnes ordinarias o tentrada en vigor de la presente y estén cursando en las insición cones ordinarias o tentrada en vigor de la presente y estén cursando en las insición. Los procesos y juez de conocimientos administrativa, ontinuarán su curso con el constante, cualquiera de las artes podrá solicitar al espacho judicial podrá de las artes podrá solicitar al espacho judicial podrá de las artes podrá solicitar al espacho judicial mando se reúnan las siguientes ondiciones: 1. Los asuntos motivo de controversía se emmarcan en los definidos en el Titulo II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes inheresadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas v/o judiciales. Tritulo VI. DISPOSICIONES FINALES Articulo 79 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias contienciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y jusc de concomiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquierz de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inicio de trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reunan las siguientes condiciones: 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la elapa probatoria. Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente lendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente lentrada en vigor de la presente la entrada en vigor de la presente		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 71. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y rural, a través de los programas	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. 68. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos donde se identifique una alta densidad de procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas de la universidades Públicas de orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y grana por gramas a sus estudiantes en materias de derecho agrario y grana su	
gistrar y llevar estadísticas de se casos, incluyendo entre otras ariables: partes interesadas, oy y asunto a conciliar, fechas tiempos, estado de avance, calización geográfica, entidad ue lleva la conciliación y cisión del caso y aquellos asos que no lograron hacer anistio a cosa juzgada y que bieron o deben direccionarse las respectivas instancias dininistrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES TÍCULO 70 Régimen de ansición. Los procesos grarios que a la fecha de trada en vigor de la presente entreda en vigor de la presente portenidad de la presente de la compania de la presente de la consecuencia de la presente de la compania de la presente de la compania de la presente de la consecuencia de la consecu	registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales. TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES Artículo 74 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparte inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones: 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la elapa probatoria.		ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 71. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y rural, a través de los programas	probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley. Artículo 74. 68. Trastado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos donde se identifique una alta densidad de procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria. Artículo 72. 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas de la universidades Públicas de orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y grana por gramas a sus estudiantes en materias de derecho agrario y grana su	

Artículo 73. Prácticas y judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales.
Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales.
Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura. Ministerio de Justicia y del Justicia y del Derecho y el Derecho y el Ministerio de Ministerio de Agricultura y Agricultura y Desarrollo Rural Desarrollo Rural promoverán Las personas que cursen estudios técnicos, tecnológicos y profesionales en disciplinas que ofrecen soporte técnico, pericial y de contexto a los Jueces Agrarios y Rurales podrán realizar las prácticas requeridas en sus planes de estudios en los despachos judiciales agrarios y rurales o en los Centros de Servicios Judiciales agrarios y rurales o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará las disciplinas y modalidades en que se desarrollarán las prácticas. prácticas.

Parágrafo 1°. Con el propósito de incentivar las prácticas y judicaturas en despachos judicaturas en despachos judicates agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas. (...) 17. En procedimientos agrario según las competenci 17. En (...) 17. En los procedimientos agrarios, según las competencias asignadas por la Ley.

Artículo 76. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar prácticas.

Artículo 74. Consultorios
Juridicos agrarios y rurales.
En el marco de sus competencias institucionales, el ministerio de

promoverán iniciativas de creación y fortalecimiento de Clínicas y Consultorios Jurídicos en áreas priorizadas por los Ministerios para garantizar el acceso a la jurisdicción agraria de los sujetos de especial protección constitucional. Los estudiantes de pregrado en Derecho de las instituciones de educación superior pertenecientes a los Consultorios debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán ejercer la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del Consultorios sempre y cuando se Jurídico, siempre y cuando se determinados como personas determinados como personas beneficiadas del Consultorio Jurídico, siempre y cuando se trate de procesos de única instancia conforme a esta ley. Los demás asuntos podrán tramitarse como casos de litigio estratégico de interés público de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2113 de 2021.

Artículo 75. Competencia de consultorios jurídicos en materia agraria y rural. Agréguese el numeral 17 al artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, el cual quedará así: Se ajusta numeración

asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Artículo 77. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, jos niveles nacional, supera las mujeres rurales, para que puedan supera las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Artículo 77. Promoción de los derechos de las comunidades competentes en los niveles nacional, en los niveles niveles nacional, supera las mujeres rurales, para que puedan supera las barreras que puedan supera las barreras que puedan supera las barreras que puedan sub entre la supera las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Artículo 77. Promoción de los derechos de las comunidades competentes en los niveles no protección de sub derechos sobre la tierra.

Artículo 77. Promoción de los derechos de las comunidades competentes en los niveles no protección de sub derechos sobre la tierra.

Artículo 77. Promoción de los derechos de las comunidades competentes en los niveles no protección de sub derechos sobre la tierra.

Artículo 77. Promoción de los derechos sobre la tierra.

Artículo 77. Promoción de los derechos de las comunidades competentes en los niveles no protección de sub derechos sobre la tierra. Se ajusta numeración derechos de las comunidades campesinas. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para el puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.

Artículo 78. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollar no por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, contentada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, ustrífucto, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos

alternativos de solución de conflictos.

Artículo 79, Garantías procesales para pueblos etnicos. De conformidad con el artículo 150 numeral 10° de la Constitución Política, revistase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seix (6) meses contados a describón política, revistas el constitución política, revistas el al Presidente de la República de el República de extraordinarias, por el término de seix (6) meses constitución poner de control de la H.S altriculo receivado en la República de Constitución l'entica, revisaise al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la realización efectiva de la consulta previa correspondiente para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, las normas que regulen la intervención de miembros de pueblos y comunidades indígenas Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural, así como los mecanismos de la precisas racuntacus proficias racuntacus extraordinarias, por el tórmino de seis (6) meses contados a partir de la realización efectiva de la censulta previa correspondiente para expedir por medio de deoretos con fuerza de ley las normas que rejulen la intervención de miembres de pueblos y/o comunidades indígenas. Rom, negras, afrocelombianas, ratizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural, así como los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y Rural, y la Jueticia Especial indígena para la solución de centroversias agrarias y rurales. al Presid República. coordinación entre la Jurisdicción Agraria y Rural, y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales. agrarias y rurales.

Parágrafo 1º. En el proceso de elaboración de las normas de que trata este artículo, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Estos mecanismos serán consignados en acureras y consignados e Estos mecanismos serán consignados en acuerdos del Consejo Superior de la

alternativos de solución de alternativos de solución de

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para cumplir con los fines descritos en este artículo serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así como para incluir diferencialmente sus derechos a la tierra y el territorio.

derecnos de la contenido de las normas expedidas por el Presidente de la República en elaberación-de-las normas expedidas por el elaberación-de-las normas expedidas por el elaberación-de-las normas de elaberación-de-las normas de elaberación-de-las normas de elaberación-de-las normas de presente artículo, no podrán modificar y/o exceder los contenidos sustanciales de la presente ley.

Parágrafo 1º. En el proceso de elaberación-de-las normas de las entrelas de la contenidos sustanciales de la presente ley.

Parágrafo 1º. En el proceso de elas normas de presentativas pueblos del propio, en el fin de dar cebal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa consult

extraordinarias — conferidas — al Presidente de la República para cumplir con los fines describe en este artículo serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos puebles tradicionales, así como para incluir diferencialmente eus derenbas a la forza y la forza y conferencia derechos a la tierra v el territorio.

Parágrafo-3°. El contenido de las normas expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el

	contenidos sustanciales de la presente ley.	
Vigencias. La presente Ley rige	Artículo 86. <u>77.</u> Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta numeración

G. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, proponemos a las honorables Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" de conformidad con el texto que a continuación se propone. se propone. .



Alejandro Carlos Chacón Camargo Coordinador ponente Senador de la República	Jorge Enrique Benedetti Martelo Coordinador ponente Senador de la República Con constancia sobre el art. 12
Carlos Alberto Benavides Senador de la República	Juan Carlos García Gómez Senador de la República Me separo de los Arts. 5, 6, 12 Parágrafo 1
Julián: Gallo Cubillos Senador de la República	Aida Quilcué Vivas Senadora de la República
Paforra Walturely Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Con constancia sobre el art. 12	Ariel Ávila Martínez Senador de la República
Alfredo Deluque Senador de la República	
Edicationer (11-7-0

Gabriel Becerra Yañez Coordinador Ponente Representante a la Cámara Álvaro Leonel Rueda Caballero Coordinador Ponente
Representante a la Cámara fuvinavo C Catheringlead ca Delcy Esperanza Isaza Buenavel Representante a la Cámara Catherine Juvinao Clavijo Representante a la Cámara Hernán Darío Cadavid Márquez Representante a la Cámara Orlando Castillo Advincula Jorge Eliecer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara Carolina Arbeláez Giraldo Representante Cámara Bogotá D.C. Luis Alberto Alban Urbano Representanté a la Cámara Marelen Castillo Torres Representante a la Cámara 11

VII. TEXTO PROPUESTO

Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Dacreta

TÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene

como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales, especialmente aquellas que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y la protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes.

Artículo. 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT,la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los dines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. También son aplicables, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratulidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

- 1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.
- 2. Especial protección de la parte más débil. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

- 3. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces.
- Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
- 5. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
- Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones
- 7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones ouscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.
- 8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales.
- 9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes.
- 10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.
- 11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia.

En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política

- 12. Justicia de género. Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que identificar, cuestionar y superar las multiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.
- 13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.
- 14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados, en aras de promover el sanearniento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.
- 15.Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
- 16.Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
- 17. Oralidad. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
- 18.Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para

efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

- 1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vidia, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.
- 2. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.
- 3. Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación insitu que señale la legislación nacional e internacional.
- Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e
- 5. Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el

marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. Enfoque de Acción Sin Daño: La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.

TÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos.

Parágrafo 2º. Para efectos de esta ley, se entencierán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y

abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

- Del recurso extraordinario de casación
- 2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.
- 3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales.
 4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la
- Del recurso de queja cuando se niegue la casación Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los

- De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
 De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
 De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos
- To be a composition de que trada le Esy four los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos

 De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
- Tierras

 5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.

 6. De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.

 7. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o

- modifiquen.

 8. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las
- De la acción de notidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
 De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo

clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.

- 10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.
 11. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde, recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.
 12. De la revisión automática contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición.
 13. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
 14. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
 15. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
 16. Los demás que les atribuya la Ley. 10. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y

- 16. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

Artículo. 10 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:

- De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que
- corresponda.

 2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.

 3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.

 4. Los demás que le atribuya la Ley.

Artículo. 11 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conocidad el extraorión en la cuertím. conexidad, sin atención a la cuantía.
- 2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes

- de predios agrarios.

 3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos iegales mensuales vigentes.
- A. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar
- involucren predios agranos con vocación agricola y no busquen alterar derechos reales.

 5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley.

 6. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo. La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

- De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad

- De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
 De los procesos reivindicatorios
 De los procesos posesorios
 De los procesos divisorios
 De los procesos sobre servidumbre
 De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
 Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
 De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la
- 9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza
- 10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas De las control de la comunitarias a grarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales
- cuando superen los cualenta (15).

 11. De los julcios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.

 12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los guarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

 13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.

 14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.

 15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea

de carácter agrario o rural.

- 16.De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo
- inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.

 17. De la nuildad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

 18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.

 19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.

 20. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

Los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras que decidan de fondo sobre los procedimientos de recuperación de baldíos adjudicables indebidamente ocupados y los de clarificación de la propiedad, cuando se presente oposición, tendrán revisión automática por el Tribunal Agrario y Rural. En todo caso, las partes podrán solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Agrario y Rural, en particular la suspensión del acto administrativo, la cual permanecerá vigente hasta el fin del trámite de revisión automática

Parágrafo 2º Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos con

Artículo. 13 Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionado.

En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los biene objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o c parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente para lo cual se realizará

reparto aleatorio entre los juzgados del circuito del mismo distrito judicial.

Artículo. 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Saia de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural del proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de los dispuesto en el numeral 11 del artículo 241° de la Constitucional Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguie ntes al recibo del expediente

TÍTULO III PROCESO AGRARIO Y RURAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL

Artículo 15. Desistimiento tácito. Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito.

Artículo 16. Legitimación. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural:

- 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con interés en los derechos en litigio.

 2. La Defensoría del Pueblo, los Procuradores Ambientales, Minero Energéticos
- y Agrarios, y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control de naturaleza pública.

Artículo 17. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere

CAPÍTULO II ASISTENCIA JUDICIAL Y AMPARO DE POBREZA

Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de Artículo. 18. Procedencia del amparo de pobreza. Se concedera el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la pracialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.

Cuando se denlegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderé a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

Parágrafo 2°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

Parágrafo 3°. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita Paragrato 3°. Los servicios de orientacion, asesoria y representacion judicial gratulta a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional estará a cargo de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Póblica. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del

La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.

La Defensoría del Pueblo celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113

Parágrafo 4°. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a

partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.

Parágrafo 5º La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asistencia judicial gratuita en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL

Artículo 19. Trámite de procesos de única instancia. Los asuntos que conocen los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia se tramitarán por el proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido

rafo. En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.

Artículo. 20. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:

- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
 Las pretensiones del solicitante.
 Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
 La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.
 Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones.
 Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso.

- Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso.
 Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de immuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobillaria que identifique registralmente el predio.
 Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.
 El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
 Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

11.En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.

Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez los requisitos señalados en los numerales 7 y 10.

Parágrafo 1°. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.

Parágrafo 3°. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Léy 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraría.

Artículo 21. Integración probatoria. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad del proceso. Esta exigencia atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional.

En cualquier etapa del proceso, cuando el demandante o el demandado manifiesten En cualquier etapa del proceso, cuando el demandante o el demandado manifiesten tener dificultades para allegar alguna de las pruebas que acompañan la demanda o su contestación, el juez o magistrado, directamente o por intermedio de los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos Agrarios y Rurales que los acompañan, deberán adelantar todas las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad al proceso.

Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, en el auto admisorio el juez deberá solicitarias de oficio a las autoridades y entidades competentes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1437 de 2011.

Excepcionalmente, en caso de que la complejidad de obtener y organizar la información lo justifique, el juez agrario podrá prorrogar el término aquí establecido por una única vez hasta por el doble del tiempo inicialmente previsto. Esta decisión deberá ser debidamente motivada.

Artículo 22. Calificación del proceso. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios

del artículo 7° de esta lev y las disposiciones de la Lev 160 de 1994 y del Decreto Lev 902 de 2017

Artículo 23. Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá

- 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de natricula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador naga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez.
- Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley.
- 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
- 4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria.
- 5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el município o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el lítigio.
- 6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio. sobre el decreto de medidas cautelares.
- Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la
 haya solicitado en la demanda o el juez oficiosamente considere que el
 demandante cumple con las condiciones para que se le conceda.
 Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando se
 involucean bienes rureles

Parágrafo 1°. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduria General de la Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44° de esta Ley.

Artículo 24. Rechazo e inadmisión de la demanda, La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que

El juez rechazará la demanda cuando:

- Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Esta decisión no admite recurso.
- 2. Respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la caducidad.
- No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

Artículo. 25. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad de que los jueces y magistrados utilicen otras formas de notificación y publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre predios agrarios, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código Generai del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Artículo 26. Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los demandantes y/o los

demandados hayan aceptado este medio de notificación. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.

En el evento en que las partes no accedan a ser notificadas electrónicamente o las condiciones de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones no lo permitan, las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Artículo. 27. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, en el marco de sus competencias y capacidades, realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de edictos emplazatorios, avisos, acciones populares, y demás comunicaciones en prensa y radio de amplia circulación nacional.

Artículo 28. Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de quince (15) días contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 27° y 28° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23° de esta ley. Si fattare afoir requisito o documento, se ordenará a un verbalmente, que de esta lev. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguiente

Artículo 29. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraría sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una de las acciones constitucionales específicas a las que se refiere esta ley, se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos en las normas que las regulen, en lo que no se oponga a esta Ley.

Las acciones de tutela frente a providencias judiciales proferidas por jueces o magistrados agrarios y rurales serán repartidas al respectivo juez o corporación judicial superior.

Las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en las que el objeto de la controversia involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección que se establezca en su propio reglamento. En los demás casos, serán repartidas a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

En la resolución de las acciones de tutela se aplicarán las normas del Decreto Ley 2591 de 1991 y demás normas concordante

CAPÍTULO IV PRUEBAS

Artículo 30. Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información derivada de los sistemas de información oficiales.

Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso.

Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017.

En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Artículo. 31. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.

Artículo 32. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión,

explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y esta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio.

Artículo. 33. Práctica de Pruebas. Dentro de los treinta (30) días corrientes siguientes a la recepción de la contestación de la demanda, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas.

La audiencia para la práctica de las pruebas se realizará sin interrupción durante los La autiencia para la practica de las procesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquel que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez.

Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios deberán practicar las pruebas implementando un enfoque diferencial que permita identificar la relación directa e indirecta que tienen las mujeres con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, y bajo el deber de flexibilidad cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 34. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, entre otras, o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

CAPÍTULO V SENTENCIA

Artículo 35. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas.

La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia.

En la sentencia, el juez o magistrado deberá:

Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al

trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la

- trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros.

 b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza.

 c. Dar traslado a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible
- el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible
- d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia.

La sentencia será proferida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su

Artículo 36. Sentencia anticipada. En cualquier momento del proceso el juez o agistrado podrá dictar sentencia anticipada cuando

- 1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa
- Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
 No hubiere pruebas por practicar.
 Se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa siempre que dicha circunstancia sea extensiva a todas las pretensiones o sujetos del proceso.
 Se trate de asuntos de puro derecho.
 Sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

- desconocimiento.

 6. Las pruebas solicitadas por las partes seaa impertinentes, inconducentes o

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia de práctica de pruebas de la que habla el artículo 35° de esta ley podrá

Artículo 37. Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí referidos podrá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 281° del Código General del Proceso.

Artículo 38. Cumplimiento de las órdenes judiciales. Cualquiera de las partes podrá solicitar al juez o magistrado que garantice el cumplimiento de la órdenes y

disposiciones reconocidas en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez para el cumplimiento del fallo.

Parágrafo 1º. Incurrirá en falta gravisima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2°. El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con le dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de grave incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991

Artículo 39. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.

Los jueces y magistrados deberán remitir oficiosamente las sentencias que definan derechos reales a la Oficina de Instrumentos Públicos competente para la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o la asignación de un nuevo folio en los casos que proceda.

Parágrafo. Los actos de inscripción, protocolización y registro de las sentencias ejecutoriadas en los procesos en los cuales se haya reconocido el amparo de pobreza a una de las partes o los sujetos procesales pertenezcan al Sisben tendrán una rebaja del 90% en las tarifas vigentes. El gobierno definirá la categoría del Sisbén a la cual deben pertenecer los sujetos procesales para hacer efectivo este descuento

Artículo 40. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) dí y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de culminación del periodo probatorio.

En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

Artículo 41. Relatoría. Las relatorías de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa el desarrollo de líneas jurisprudenciales, atendiendo al enfoque territorial.

Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus hallazgos de manera oportuna y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 42. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público en materia agraria y rural será ejercido por el Procurador General de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructur general de la Procuraduría General de la Nación, los Procuradores Agrarios Ambientales defenderán el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías derechos fundamentales individuales, colectivas y del ambiente ejerciendo la siguientes funciones:

- Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de referma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.
 Velar por la protección de bienes públicos agrarios y rurales.
 Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos agrarios y rurales de esta ley.
 Adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017.
 Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

CAPÍTULO VII PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAI

Artículo 43. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principlos del presente proceso, el Juez Agrario y Rural tendrá los siguientes poderes especiales:

- Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
 Decidir de fondo lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con
- el objeto de la litis.
- el objeto de la lítis.

 3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.

 4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales que no hayan vencido, siempre que la decisión esté debidamente justificada y tenga como
- objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario
- objetivo garantizar los princípios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley.

 5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.

 6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos
- cumplimiento de los fallos,
- Aceptar la transacción de la acción agraria cuando alguna de las partes gozare
- Aceptar la transacción de la acción agraria cuando alguna de las partes gozare de amparo de pobreza o fueran sujetos de especial protección constitucional.
 Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la immediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.
 Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional en la etapa probatoria.

Artículo 44. Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio, quien adelante el respectivo proceso judicial, perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez, en todo caso antes del señalamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia o proferir sentencia anticipada. Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.

Artículo 45. Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, hacer seguimiento posfallo, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura

Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias audiencias en los territorios, inclusive, sobre los prédios en controversia, para lo cu

contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.

Artículo 46. Aplicación de otras disposiciones. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.

CAPÍTULO VIII MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 47. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraría y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas durante el trámite del proceso agrario y rural:

- Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a policiva, incluso de caracter contractual. El 30e2 o magistrado solo actudira esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que de lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos
- Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
- Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.
- 7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.

- 8. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones,
- Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

Parágrafo 1º. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias iento o modificación el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su leva mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumpliria. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo

Parágrafo 2°. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los limites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 48. Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I RECURSOS ORDINARIOS

rtículo 49. Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden

los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Artículo 50. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurale Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de segunda instancia, deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora.

Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el efecto del recurso de apelación será devolutivo.

En razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, los Tribunales Agrarios y Rurales, en sus providencias, podrán unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.

CAPÍTULO II RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 51. Recurso Extraordinario de Casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales.

Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Cuando los sujetos de especial protección o quienes hayan solicitado el amparo de pobreza interpongan un recurso de casación, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia observará los principios de esta ley en el examen de admisión del recurso para equilibrar a los sujetos procesales.

Parágrafo 1°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio.

Artículo. 52. Revisión eventual. Contra las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia procede el mecanismo de revisión eventual ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El trámite de la revisión eventual se ajustará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 53. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación Articulo 53. Insistencia, Dentro de los quince (15) citas siguientes a la roulicación de la decisión que negó la revisión eventual de una sentencia, cualquier Magistrado del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las razones que

hacen necesaria dicha determinación. El Consejo de Estado deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para

Artículo 54. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 55. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. El Consejo de Estado dispondrá que el juez que tramitó la primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar. La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.

Artículo 56. Recurso Extraordinario de Revisión. Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión.

os en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley.

TÍTULO V MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 57. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.

La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los iueces agrarios y rurales.

Artículo 58. Conciliación prejudicial. La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de

conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.

Artículo 59. Competencia y trámite para conciliar. La conciliación relativa a asuntos en los cuales sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, procederá ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos de la Ley 2220 de 2022.

Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.

En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo oispuesto por el Estatuto de la Conciliación

Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia Paragrato. El acterdo cominatorio oferindo como resultado de la coacción, violental o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.

Artículo 60. Efectos de la conciliación. La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito

Artículo 61. Conciliación parcial. Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.

Artículo 62. Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva

Artículo 63. Fracaso del intento de conciliación. En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.

Artículo 64. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las Artículo 64. Otros mecanismos alternativos de solución de comiciose. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza auto compositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos. Para estos casos, las autoridades públicas, del rivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.

Parágrafo 3º. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.

Artículo 65. Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 66. Artículación SICAAC. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraría y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título
- Il de esta ley.

 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en

el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.

Artículo 68. Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria.

Artículo 69. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y rural, a través de los programas de Derecho.

Artículo 70. Prácticas y judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Las personas que cursen estudios técnicos, tecnológicos y profesionales en disciplinas que ofrecen soporte técnico, pericial y de contexto a los Jueces Agrarios y Rurales podrán realizar las prácticas requeridas en sus planes de estudios en los despachos judiciales agrarios y rurales o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará las disciplinas y modalidades en que se desarrollarán las prácticas.

Parágrafo 1°. Con el propósito de incentivar las prácticas y judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas.

Artículo 71. Consultorios jurídicos agrarios y rurales. En el marco de sus competencias institucionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán iniciativas de creación y fortalecimiento de Clínicas y Consultorios Jurídicos en áreas priorizadas por los Ministerios para garantizar el acceso a la jurisdicción agraria de los sujetos de especial protección

Los estudiantes de pregrado en Derecho de las instituciones de educación superior pertenecientes a los Consultorios Jurídicos debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán ejercer la representación de terceros determinado como personas beneficiadas del Consultorio Jurídico, elempre y cuando se trate de procesos de única instancia conforme a esta ley. Los demás asuntos podrán

tramitarse como casos de litigio estratégico de interés público de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2113 de 2021.

Artículo 72. Competencia de consultorios jurídicos en materia agraria y rural. Agréguese el numeral 17 al artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, el cual quedará así:

.) 17. En los procedimientos agrarios, según las competencias asignadas por

Artículo 73. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autondades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra

Artículo 74. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas. Las Artículo 74. Promoción de los derecnos de las comunidades campesinas. Les autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distribal proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.

Artículo 75. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán, por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 76. Garantías procesales para pueblos étnicos. El Consejo Superior de la Judicatura, con participación de los órganos que integran la Jurisdicción Agraria y Rural, y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos que garanticen la intervención de los pueblos étnicos y sus integrantes, así como los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional. De no lograr un acuerdo, se aplicará lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.

Estos mecanismos serán consignados en acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que serán sometidos a las consultas previas a que haya lugar para el cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo. Los acuerdos realizados con base en el presente artículo no podrán modificar el contenido de esta ley.

Artículo 77. Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ndro Carlos Chacón Camargo Coordinador nonente Senador de la República

Jorge Enrique Benedetti Martelo Coordinador ponente Senador de la República Con constancia sobre el art. 12

4

Carlos A. Baravila H Carlos Alberto Benavides

Senador de la República

Juan Carlos García Gómez Senador de la República Me separo de los Arts. 5, 6, 12 Parágrafo 1

Just Carlos Garia Gónes

to Julián Gallo Cubillos Senador de la República

Aida Quilcué Vivas Senadora de la República

He

Pajoma Valencia

Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Con constancia sobre el art. 12

Ariel Ávila Martínez Senador de la República

Old .

alles,

Alfredo Deluque Senador de la República

Gabriel Becerra Yañez
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

Alvaro Leonel Rueda Caballero
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

Catherine Juvinao Clavijo
Representante a la Cámara

Orlando Castillo Advincula
Representante a la Cámara

Hernán Dario Cadavid Márquez
Representante a la Cámara

Carolina Arbeláez Giraldo
Representante a la Cámara Bogotá D.C.

Luis Alberto Alban Urbano
Representante a la Cámara

Marelen Castillo Torres Representante a la Cámara

CONSTANCIA

Dado que se lograron acuerdos importantes que recogen diferentes preocupaciones de los congresistas, las Altas Cortes, los gremios y demás grupos sociales, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara hemos decidido acompañar la ponencia única del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones". Sin embargo, dejamos constancia de que no acompañamos algunos artículos en la manera como fueron acordados, frente a los cuales nos opondremos y presentaremos proposiciones en el marco del debate en las Comisiones Primeras Constitucionales Conjuntas de Senado y Cámara.

En particular, disentimos del parágrafo 1° del artículo 12 del texto propuesto. Si bien en la redacción propuesta se excluyó el proceso de extinción de dominio agrario, el cual se seguirá regulando por lo previsto en el Decreto Ley 902 de 2017, es fundamental que los procesos agrarios relacionados con terrenos baldíos mantengan la garantía de la fase judicial y que su desarrollo no se concentre de manera exclusiva en la actuación administrativa que realice la Agencia Nacional de Tierras.

La concentración de tales competencias en cabeza exclusiva de la ANT genera un escenario de inseguridad jurídica que no se subsana con la revisión automática del acto administrativo, más aún cuando cerca del 36% de los folios de matrícula inmobiliaria del país tienen problemas de falsa tradición, lo que genera un alto grado de informalidad de la propiedad rural.

En nuestro criterio, la Agencia Nacional de Tierras puede resolver administrativamente los procesos de caducidad administrativa y condición resolutoria del subsidio, pero los demás procesos -especialmente la clarificación de la propiedad y la recuperación de los bienes baldíos adjudicables indebidamente ocupados- tienen que ser definidos directamente por los jueces de la República, sin fase administrativa

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República

Coordinador Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República Ponente

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Ponente

También se aparta de los arts. 5 y 6

HERNÁN DARÍO CADAVID
Representante a la Cámara
Ponente

CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Representante a la Cámara